



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO HUMANO
AL HONOR FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

CARLOS MUNDACA, MARY JANET (CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3313-5684)

ASESORA:

**MG. GARCÍA ARRIBASPLATA JAKELINE YANET (CÓDIGO ORCID: 0000-0003-
2790-6964)**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

PIMENTEL, PERÚ, 2021.

DEDICATORIA

A mis queridos padres: Juan del Carmen y Teonila, quienes siempre confiaron en mí y me forjaron en los valores y principios de fe y vocación de servicio en beneficio de nuestra comunidad.

A mis hermanos Juan del Carmen y Edwin Johonn, por su aprecio y los momentos fraternales compartidos.

AGRADECIMIENTOS

A, Felipe Humberto, por su incondicional apoyo y ejemplo para ir forjando la paz con justicia social en bien de los más necesitados

A, los Docentes de la Facultad de Derecho de la UDCH quienes nos forjaron por el camino de la profesión del Derecho, con sus magistrales clases y ejemplo de vida.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	v
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	8
III. METODOLOGÍA	45
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	45
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	45
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA	46
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	47
3.5. PARTICIPANTES	47
3.6. RIGOR CIENTÍFICO	47
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	47
3.8. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES	48
IV. CONCLUSIONES	54
V. RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS	57
ANEXOS	62

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Gráfico 01: ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión?	49
Gráfico 02: ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho al honor?	50
Gráfico 03: ¿Conoce usted el tratamiento normativo del derecho a la libertad de expresión en el Perú?	51
Gráfico 04: ¿Conoce usted el tratamiento normativo del derecho al honor en el Perú?	52
Gráfico 05: Cree usted que ¿Resulta necesario valorar proporcionalmente el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión?	53

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C°.	: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ
ART.	: ARTÍCULO
S/F.	: SIN FECHA
P.	: PÁGINA
PP.	: PÁGINAS

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema principal la determinación proporcional del Derecho Humano al Honor frente al Derecho Humano a la Libertad de Expresión. Para tal sustento, se desarrollará conceptos relacionados con el tema principal en tres capítulos conexos; en el primer capítulo se expone el tema del Derecho Humano al Honor (definición, características situación jurídica, dimensiones), en el segundo capítulo, analizaremos la naturaleza del test de proporcionalidad, y en el tercer punto analizaremos la proporcionalidad respecto al Derecho al Honor frente al Derecho a la Libertad de Expresión (definición, relación entre sí).

La constitución reconoce en su artículo 2°, inciso 4°, a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento; asimismo, en el inciso 7° del artículo 2° del mismo cuerpo legal, se reconocen los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y buena reputación; por lo que, con la tesis expuesta se pretende exponer al respecto de ambos temas centrales, con una iniciativa de modificación para la regulación de una proporcionalidad entre ambos derechos constitucionales.

Palabras clave: derecho, libertad de expresión, honor, proporcionalidad.

ABSTRACT

The main topic of this research work is the proportional determination of the human right to honor versus the human right to freedom of expression. For such support, concepts related to the main theme will be developed in three related chapters; In the first chapter, the subject of the human right to honor is explained (definition, characteristics, legal situation, dimensions), in the second chapter, we will analyze the nature of the proportionality test, and in the third point we will analyze the proportionality with respect to the right to honor against to the right to freedom of expression (definition, relationship with each other).

The constitution recognizes in its article 2 subsection 4, the freedoms of information, opinion, expression and dissemination of thought; likewise, in subsection 7 of article 2 of the same legal body, the rights to personal and family privacy, honor and good reputation are recognized; Therefore, with the exposed thesis, it is intended to elaborate on both central issues, with a modification initiative for the regulation of a proportionality between both constitutional rights.

Keywords: Lay, freedom of expression, honor, proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

Importancia y actualidad del tema

Analizando sistémicamente dentro de novedosas figuras o sobre cambios institucionales que son producto de la acción humana en conjunto, de forma indubitable encontramos nuevas manifestaciones sociales y normativas, debido a que las instituciones incluyen todo tipo de limitación que los humanos crean para dar forma a la nueva interacción de los mismos, tal como lo menciona Douglass C. North:

Las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son “las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico. El cambio institucional conforma el modo en que las sociedades evolucionan a lo largo del tiempo, por lo cual es la clave para entender el cambio histórico”. (2006, p. 13).

En el campo jurídico, siempre que dos derechos fundamentales, se confrontan es necesario hacer un análisis de dicha oposición entre ellos y establecer los límites de los derechos, entendiendo que ningún derecho es absoluto. Cuando una persona ejercita un derecho fundamental, en ciertas ocasiones éste se puede hallar confrontado, con una posición incompatible con ese ejercicio en relación con el titular de otro derecho fundamental que pretende igualmente ejercerlo, en nuestro caso de investigación este caso sucede con el derecho al humano honor y el derecho humano a la libertad de expresión. En ese orden de ideas, resulta necesario valorar mediante la aplicación de un Test de Proporcionalidad el Derecho al Honor frente al Derecho a la Libertad de expresión en la legislación peruana, objetivo que comparte este trabajo

de investigación, hecho que a su vez permite estudiar la dinámica y el tratamiento normativo de estos derechos.

Realidad problemática

Los conceptos de persona y de derechos fundamentales se localizan íntimamente relacionados entre sí, por cuya razón es muy difícil y muy complejo delimitar el concepto de uno sin recurrir al otro. Concordante con esta postura doctrinaria en el campo de la teoría de los derechos fundamentales, la concepción de persona lleva tácitamente el de sus derechos. Estas no son simples cualidades adicionadas a la persona, toda vez que ello se erigen en su propia determinación.

Una de las peculiaridades que envuelven a los derechos fundamentales radica en cómo éstos se convierten en un límite al poder. Históricamente encontramos aquí la fundamentación del devenir evolutivo de los Derechos Humanos, los cuales han surgido como una conquista y consecuencia de luchas y reivindicaciones sociales en contraposición a las arbitrariedades de quienes detentan el poder económico y social para emplearlo como herramienta de opresión social y cultural en contra de las mayorías que conforman una sociedad.

La libertad de expresión puede ser definida desde varios puntos De vista, como por ejemplo Coronado (2015) expresa a la libertad de expresión como:

El concepto de libertad de expresión comúnmente alude a la facultad de manifestar pensamientos a través de distintos medios, es decir, puede incluir diversas modalidades por lo que está estrechamente vinculada con otros derechos como son las libertades de comunicación, de información, informática, la de imprenta, de pensamiento u opinión, de acceso a la cultura,

religiosa (libertad de conciencia y de culto) y la de enseñanza (libertad de cátedra o investigación), entre otros (p. 122).

Otro manifiesto concerniente a la libertad de expresión proviene de Andrade (2016) definiéndola como:

La libertad de expresión es la base de la sociedad y la democracia, al convertirse en la herramienta mediante la cual los diversos grupos de una colectividad expresan su opinión y en torno cada una de las posturas se generan debates, de tal forma que se van propiciando la participación de todo el conglomerado social frente a los temas de interés general; adicionalmente ello implica la expresión de ideas u opiniones y su difusión ya sea de manera oral, escrita, impresa, de forma artística o por cualquier otro medio que prefiera utilizar la persona que desea transmitir la idea o información (p. 6).

Partiendo de las definiciones anteriores podemos hacer mención a lo que manifiesta Rojas (2015) respecto a la libertad de expresión como un derecho fundamental de toda persona:

Un derecho que permite la transmisión de mensajes comunicativos conformado tanto por hechos como por juicios de valor, de manera que en los casos concretos no haya que preguntarse si está en juego la libertad de expresión o de información, sino que se pregunte por el contenido del mensaje a transmitir, de manera que: si está presente el elemento objetivo se exija el Test de Veracidad, y si a la vez está presente el elemento subjetivo, se exija también que no sea injurioso o insultante (p. 13).

Rojas (2015), por su parte sostiene, en primer término, que la insuficiencia de normas que delimiten y nos sitúen en el límite exactos y

precisos entre los derechos de libertad de expresión y la intrusión en el derecho al honor de las personas; sustentando lo siguiente:

Hay una serie de situaciones que podrían implicar el uso de términos o expresiones que en el plano de la noticia y lo noticioso puedan conllevar hechos que en otro contexto signifiquen un claro vejamen a la honorabilidad de las personas, como ocurre en el caso de las críticas subidas de tono en el contexto de una fuerte polémica en asambleas públicas, en contextos políticos y de campaña electoral, en las cuales los políticos pueden ser sujeto de críticas molestas y hasta hirientes, e incluso en el caso de debates acalorados cuanto sus titulares son personas públicas (p. 68).

Carrillo (1996) proyecta un entendimiento sobre la libertad de expresión desde el punto de vista del honor y la individualidad de la persona, lo que se refleja en este pequeño extracto:

Los derechos de la personalidad han sido considerados tradicionalmente como un ámbito reducido a la persona individualmente considerada. Respecto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas, la doctrina civilista ha defendido de forma mayoritaria su condición de personalísimos (p. 91).

Agrega Quiroz (2018) en relación a la forma de cómo se desarrolla el derecho al honor en nuestra normativa peruana:

El derecho al honor, dentro de una sociedad establecida bajo normas que rigen para la convivencia y orden social, llega a ser una garantía de carácter fundamental debido a que conserva la dignidad de una persona frente a terceros, siendo estos últimos quienes no deben transgredirla. En suma, el derecho al honor,

llega a ser el derecho del que todo ciudadano goza en una sociedad y que está legitimado a defenderlo frente a los órganos competentes. El derecho al honor es la característica que todo ser humano conlleva dentro de sí, otorga personalidad que es la esencia de toda persona (p. 18).

Freyre (1983) alega que el honor es el componente moral fundamental de la personalidad humana, equiparable con la dignidad humana la cual la podemos concebir bajo tres magnitudes: a) entendida como la posibilidad de diseñar un proyecto de vida b) ciertas condiciones materiales concretas de existencia y bienestar c) intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones); por tales razones el honor es un bien consubstancial del ser humano.

Visto desde otro ángulo, para Mendocilla (2017) la libertad va enfocada desde la seguridad de expresión que genere para todos, manifestando que:

El honor no es un derecho que se debe mantener o conquistar mediante el cumplimiento de las pautas que nos impone la sociedad, sino el de asegurar un espacio de libertad para todos; por tal motivo la tutela penal se apresta frente a comportamientos que objetivamente sean idóneos para despertar el desprecio o descrédito social, y obstaculizar aquel espacio de libertad en el que se concreta el bien jurídico (p. 27).

Baeza (2003) nos habla de la protección del derecho al honor y nos hace una referencia a la dignidad humana afirmando:

La legislación debe proteger el derecho al honor en estos dos ámbitos teniendo en consideración que implican garantizar el respeto necesario para una adecuada convivencia social

basado en la dignidad de la persona humana, en caso del honor subjetivo, como además, la imagen pública de ésta, que de ser vulnerada puede acarrear perjuicios tanto espirituales como patrimoniales cuando esta imagen se relaciona directamente con la actividad que ejerce el individuo, y que presupone para su éxito, la integridad moral y la confianza que despierte, como es el caso de múltiples profesiones y oficios (pp. 16-17).

Justificación e importancia

La investigación que proponemos está justificada y tiene importancia para cualquier sociedad democrática y moderna, en particular para nuestra sociedad, así como para los juristas, jueces, abogados, poderes legislativo y ejecutivo; porque todos tenemos la tarea y el compromiso social de proponer soluciones a los problemas que cotidianamente ocurren en nuestra realidad social y jurídica y coadyuvar a obtener una valoración proporcional del derecho humano al honor con respecto al derecho humano a la libertad de expresión en Legislación peruana.

El objetivo de este trabajo de investigación es describir el problema y la normativa existente sobre el derecho humano al honor y el derecho a la libertad de expresión, especificando los alcances, fortalezas y deficiencias para evaluar una prueba de proporcionalidad del Derecho Humano al Honor en relación con el Derecho Humano a la Libertad de Expresión valorando proporcionalmente si estos son derechos confrontados o existe un equilibrio permanente entre los mismos.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente formular la siguiente interrogante:

¿Cómo se valoraría el Derecho Humano al Honor frente al Derecho Humano a la Libertad de Expresión, mediante un Test de Proporcionalidad?

HIPÓTESIS

En el Perú se valoraría en forma adecuada y proporcionalmente el Derecho Humano al Honor frente al Derecho Humano a la Libertad de Expresión, mediante un cuidadoso análisis sobre los alcances de cada derecho, teniendo en cuenta que el derecho de uno termina donde empieza el de otro.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo General

Determinar proporcionalmente el Derecho Humano al Honor frente al Derecho Humano a la Libertad de Expresión.

Objetivos Específicos

- Analizar la naturaleza jurídica del Derecho Humano a la Libertad de Expresión.
- Analizar la naturaleza jurídica del Derecho Humano al Honor.
- Valorar mediante un Test de Proporcionalidad el Derecho Humano al Honor, frente al Derecho Humano a la Libertad de Expresión.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, los cuales están respaldados con noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando, veremos lo siguiente:

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes Trabajos de Investigación ligados al tema en desarrollo:

- Arévalo (2016), realiza una contraposición entre la información públicamente relevante frente a la libertad de expresión, describiendo lo siguiente:

Por lo dicho, la libertad de expresión es un derecho fundamental por el simple hecho de que se encuentra amparada y establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en el resto de convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos; del mismo modo, en la Constitución. Y por el hecho de que está jurídicamente reconocido para todas las personas por el hecho de serlo (p. 42).

- Mora (2015), al momento de explicarnos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente al derecho a la libertad de expresión, puntualiza lo siguiente:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha hecho referencia constante en su jurisprudencia a que la libertad de expresión, entendida en el Convenio Europeo de Protección de

los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales CEDH en sentido amplio, comprendiendo así a la libertad de información, con ello constituye uno de los elementos fundamentales de la democracia. Así, por ejemplo, el citado tribunal afirma que “la libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para que esta progrese y para el pleno desarrollo individual (p. 26).

- Carpizo (2009) también realiza su valoración sobre el derecho a la libertad de expresión, manifestado desde su punto de vista:

En determinadas circunstancias, y por diferentes razones, es legítimo limitar las libertades como en el caso específico de la libertad de expresión, tal y como se admite en Pactos y Convenios Internacionales y Constituciones, en los cuales se refieren; que la supuesta contradicción de origen y de fondo entre los derechos de igualdad y libertad tiende a difuminarse, en virtud de que los derechos fundamentales protegen la igual libertad o la igual dignidad de todas las personas en el Estado constitucional (p. 552).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Marciani (2018) en el ámbito de un criterio propio enmarca a la libertad de expresión como:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental de la persona humana que está referido a la protección frente a intromisiones estatales o de particulares de las expresiones, opiniones e informaciones vertidas por cualquier individuo”. (p. 352). Concordante con ello la dignidad

humana, es homologado a un valor que tutela nuestra constitución en su artículo 1°, como parte de la defensa de la persona humana y como fin supremo del Estado para poder garantizar un adecuado desarrollo humano en un Estado de derecho, moderno y esencialmente garantizando de esta forma el desarrollo personal.

En nuestro análisis de la problemática podemos afirmar que en el Perú no existe un método de solución especialmente regulado para restringir y resolver casos donde colisionan el derecho a la libertad de expresión y la privacidad de la persona, las bases legales consideradas en este trabajo de investigación que vulneran el honor de la persona al ejercerse la libre expresión en las redes sociales desconociendo en la práctica toda garantía de privacidad, honor y reputación, así como de la integridad intelectual y moral de las personas.

- Para Rojas, M. C. (2015) el concepto de libertad de expresión debería estar concebida como un derecho fundamental:

Es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. En atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección rápida y efectiva (p.15).

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática:

- Por un lado, Alarcón y Ramírez (2008) hacen una distinción entre la libertad de expresión y el derecho al honor:

En el Perú existe responsabilidad penal por la difusión de opiniones que afectan el derecho al honor. Cuando las opiniones tengan por objeto asuntos y personas que no guarden relación con asuntos públicos o de interés general, la protección de la libertad de expresión frente al derecho al honor se debilita, (...) se encuentra ausente el fundamento de su posición preferente, su contribución a la libre y plural difusión de información, (...) presupuesto indispensable para la formación de una opinión pública libre e informada sobre asuntos de interés general (p. 2).

Grández, C. M. (2017) interpreta a la libertad de expresión (al igual que muchos otros autores) como un derecho fundamental de la siguiente manera:

Derecho fundamental que comprende, entre el haz de posiciones ius fundamentales, el derecho al no impedimento de acciones referidas a emitir o conocer las valoraciones subjetivas (con relación a la libertad de expresión) y los datos constatables (en lo referido a la libertad de información); así también, este derecho integra la libertad de hacer u omitir dichas acciones. Su reconocimiento constitucional se encuentra en el artículo 2, inciso 4 (p. 86).

La definición de Figueroa (2016) con relación al derecho al honor, manifiesta que:

En el ámbito constitucional propio, nuestra Carta Fundamental de 1993, reconoce el derecho al honor, poniendo énfasis en la exigencia de rectificación en forma gratuita, inmediata y

proporcional, esto es, como resultados tangibles por la afectación a esa legítima expectativa de protección. A su turno, los excesos en el ejercicio del derecho a la libertad de informar son determinados por la ley respectiva. Notemos aquí un detalle: se traslada aún al ámbito penal, de suyo muy oneroso y restrictivo, las trasgresiones al derecho al honor y la buena reputación (p. 56).

A continuación, desarrollaremos los siguientes conceptos teniendo en cuenta los objetivos planteados y la hipótesis, en ese sentido, podemos mencionar lo siguiente:

Derecho a la Libertad de Expresión

La Constitución de 1993 señala en el inciso 4° del artículo 2°, que toda persona tiene derecho:

“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuera común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación” (s. p).

Nuevamente se define a la libertad de expresión, según Coronado (2015) de la siguiente manera:

El concepto de libertad de expresión comúnmente alude a la facultad de manifestar pensamientos a través de distintos medios, es decir,

puede incluir diversas modalidades por lo que está estrechamente vinculada con otros derechos como son las libertades de comunicación, de información, informática, la de imprenta, de pensamiento u opinión, de acceso a la cultura, religiosa (libertad de conciencia y de culto) y la de enseñanza (libertad de cátedra o investigación), entre otros (p. 122).

De esta forma el concepto de libertad está estrechamente relacionado con el concepto de igualdad, lo cual implica de manera inequívoca que la libertad está generalmente disponible para todos y en la misma medida en que nadie es más libre que otro; En otras palabras, nadie puede ser privado de su libertad por su estatus económico, político o social.

Por supuesto, la libertad como derecho fundamental puede ser suspendida en observancia de una adecuada justificación legal, al estar sujeta a las limitaciones jurídicas existentes.

Es posible distinguir entre libertad de acción y libertad de voluntad; distinguiendo que la libertad de acción se refiere al poder por el cual las personas son libres de actuar según lo permitido por la ley, dentro de ello ubicamos la libertad de opinión y la libertad de asociación; la libertad de voluntad se refiere a la independencia del hombre sobre su naturaleza, por estas consideraciones nadie puede ser sometido a condiciones autoritarias o sujeto a las decisiones de un tercero, como la esclavitud, ningún tipo de violencia, autoritarismos o exclusiones de ninguna índole.

Tal como lo señala la Comisión Andina de Juristas (1997), podemos llegar a entender como libertad de opinión lo siguiente:

La facultad que tiene toda persona de adoptar y mantener sus convicciones o creencias sobre aspectos de cualquier índole, sean políticas, filosóficas, religiosas, etc. La opinión, al formarse y mantenerse en el fuero interno de cada uno, se vuelve inaccesible

para los demás y origina que el derecho en mención sea absoluto e ilimitado (...) Una vez que la opinión sale del fuero interno de la persona, y se da a conocer a los demás, nadie puede ser víctima de ninguna clase de agresión o violación a sus derechos fundamentales por tener determinadas ideas (pp. 210-211).

Al admitir la comunicación como un derecho, encontramos que la comunicación, no es solo un supuesto básico de la interacción social, la convivencia en sociedad y dentro del compromiso social por la construcción de la democracia, la comunicación se refleja como un derecho. El derecho a comunicarse es tan esencial para la buena democracia y el verdadero estado de derecho como lo son los defensores de los derechos humanos.

La Constitución española, define en forma estricta el derecho a la comunicación, afirmando que toda persona tiene derechos ilimitados a: “la libre comunicación, la multiculturalidad, la inclusión, la diversidad y la participación, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y en su propio idioma y mediante toda forma.

Debemos detenernos en reflexionar que la comunicación y la libertad de expresión van de la mano, porque a través de la primera se puede lograr efectivamente la segunda. En otras palabras, la comunicación es el presupuesto de la libertad de expresión. Toda vez que las personas no pueden hablar si no cuentan con mecanismos efectivos que les permitan dar a conocer sus aspiraciones, necesidades, opiniones, creencias y sus sentimientos.

En la esfera de la libre comunicación nos encontramos frente al hecho de que las personas tienen derecho a elegirla y no está sujeta a condiciones de existencia o vigencia; la conexión no es exclusiva de uno u otro, sino que generalmente está abierta a cualquiera que busque alguna forma de interacción social y permanencia compartida.

Andrade (2016) concibe a la libertad de expresión como:

La libertad de expresión es la base de la sociedad y la democracia, al ser la herramienta mediante la cual los diversos grupos de una colectividad expresan su opinión y se generan debates en torno a cada una de las posturas, propiciando así la participación de todo el conglomerado social frente a los temas de interés general; así mismo implica la expresión de ideas u opiniones y su difusión ya sea de manera oral, escrita, impresa, de forma artística o por cualquier otro medio que prefiera utilizar la persona que desea transmitir la idea o información (p. 6).

Dentro de una sana y democrática convivencia social, las personas usamos la expresión para referirnos al acto de expresar con palabras o gestos algo que queremos decir o sugerir y para expresarnos podemos emplear diferentes formas de hacerlo como: hablar, escribir, jugar, etc., quedando también establecido expresarnos incluye nuestros hábitos diarios, como la forma en que nos vestimos, así, por ejemplo, la ropa que usamos puede indicar respeto, alegría, tristeza, desprecio, etc.

Villanueva (1998) da su punto de vista acerca de la libertad de expresión y desde qué parámetros puede ser considerada como libertad en sí, manifestando:

Puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos... tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor (pp. 24-25).

El derecho que autoriza la transmisión de mensajes comunicativos compuestos está formado por hechos y valoración, por lo que en casos concretos no es necesario considerar si está en riesgo o no la libertad de expresión o de información, sino cuestionar el contenido del mensaje. Cuando una persona

transmite un mensaje, si el factor objetivo está presente, se comprueba la autenticidad, y si el elemento subjetivo está presente al mismo tiempo, también se requiere “no ofender ni ofender.

La libertad de expresión, se encuentra consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19°, al reconocer este derecho, de la forma siguiente: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual implica el no ser interrumpido por motivo de sus opiniones, el de buscar y recibir ideas e informaciones y el de otorgarlas; sin limitación, ya sea por cualquier medio de expresión.

En relación a ello, Rantes (2018), hace mención a regulaciones establecidas sobre la libertad de expresión, de las que destaca un artículo lo siguiente:

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo 4°. - Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; indica lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión” (p. 12).

De lo antes señalado por nuestra parte podemos remarcar que la Libertad de Expresión, fue reconocida y elevada a la categoría de derecho fundamental, al ser homologada como un derecho esencial para el desarrollo del hombre como tal y en la comunidad, en virtud de ello se han desarrollado una serie de medidas a su favor encaminadas a asegurar su respeto y garantía, siendo reconocida en diversos los textos constitucionales y de igual forma ese reconocimiento se encuentra en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, ello exige el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte de los Estados entre los cuales podemos encontrar el establecimiento de mecanismos que unan permitan una protección jurídica rápida, oportuna y eficaz

Olascoaga (2009), nos define la libertad de expresión algo que no puede ir en contra de otros ordenamientos que protejan el derecho a la dignidad humana:

La facultad humana de expresar pensamientos, ideas o creencias utilizando la palabra ya sea por medio escrito o verbal, señala que existen diversas formas de expresiones, artísticas, religiosas, científicas, legales, entre otras, las cuales tiene establecidos unos límites que no pueden ser contrarios a derechos como la dignidad humana, intimidad, honor, imagen y protección de datos personales (p. 16).

La libertad de expresión sea en su dimensión individual o colectiva posee una triple función, las que podemos resumir de la forma siguiente:

- a) Proteger a cada persona en su derecho de pensar por sí mismo y expresarse con los demás, sin sufrir ningún tipo de discriminación
- b) Facilitar la consolidación y el funcionamiento de los regímenes democráticos a través de la democracia participativa como parte del ejercicio de la democracia participativa de la sociedad civil organizada.
- c) Cumple una valiosa función instrumental, la cual permite el desarrollo humano sostenible y la protección de otros derechos fundamentales

Faúndez (2004), afirma que existen clasificaciones que nos permiten categorizar las restricciones efectivas a la libertad de expresión, entre las cuales resalta las: económicas, técnicas, sociológicas e institucionales, aspectos que los señala de la forma siguiente:

Se resumen en las limitaciones que existen en el momento en que se realiza la obtención de información y la transmisión de ella, lo cual se hace difícil, y a veces casi que imposible, a pesar que los escritores aunque escriben para todos y la finalidad es que sus escritos sean

leídos por la mayor cantidad de personas, en la realidad esto no sucede así porque las estructuras económicas y sociales dificultan o restringen el acceso a la palabra impresa puesto que solo una minoría puede pagar los libros y se interesa por ellos (p. 52).

Por nuestra parte podemos afirmar que los diversos tipos de limitaciones a la libertad de expresión, han sido impuestas como una determinada finalidad, entre cuya diversidad es importante señalar el de regular el impacto y el contenido del mensaje en una sociedad determinada, debido que dicho mensaje no corresponde de manera parcial o total con los objetivos e intereses de un estado, o en todo caso colisiona con los intereses de las clases políticas que detentan el poder económico y político de dicho estado, de esta forma de manera inequívoca podemos colegir que el derecho a la libertad de expresión no es total y menos absoluto, al encontrarse el mismo regulado y restringido, de manera democrática dentro de un determinado estado de derecho, el cual en ejercicio del ius puniendi, establece las limitaciones y las barreras de cada derecho y de igual forma señala las circunstancias y los casos donde el derecho de la libertad de expresión, no está garantizado, a manera de ejemplo señalaremos el caso peruano donde acertadamente el artículo 316° - A del Código Penal y la Ley N° 30610, relacionado con la apología al terrorismo, el cual aparentemente podría ser interpretado como una limitación a la libertad de expresión, a pesar que por principio y de forma firme rechazamos y condenamos la violencia criminal y demencial del terrorismo.

Adicional a esto es importante la acotación que realiza Huerta (2012), cuando menciona a la libertad de expresión, sosteniendo lo siguiente:

La referencia a los fundamentos de la libertad de expresión tiene poca relevancia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sobre las restricciones al ejercicio de este derecho, siendo mencionados principalmente para reforzar el análisis de alguno de los pasos a seguir para analizar la proporcionalidad de la restricción establecida a nivel normativo. Se puede afirmar que el Tribunal no se

orienta por acoger alguna de las teorías sobre los fundamentos de la libertad de expresión, que le sirva de premisa para la resolución de las controversias relacionadas con los límites a su ejercicio (p. 342).

Concordante a lo señalado por Huerta (2012), nos corresponde señalar en forma enfática la ausencia en el caso de Perú de una adecuada y sistemática línea jurisprudencial relacionada a la libertad de expresión, aspecto que es necesario ponderar en forma adecuada con la finalidad de coadyuvar a fortalecer el ejercicio de este derecho, y de esta forma propiciar la libre circulación de las ideas y opiniones sin que ello trasgreda el estado de derecho y menos colisione con el derecho al honor de la persona humana y como una forma inequívoca de consolidar nuestra aún frágil democracia.

Continuando con nuestra investigación encontramos como Dworking (1989), sostiene una importante conclusión sobre la libertad de expresión en los siguientes términos:

El derecho original a la libertad de expresión debe suponer que es una afrenta a la personalidad humana impedir a un hombre que exprese lo que sinceramente cree, particularmente respecto de cuestiones que afectan a la forma que se le gobierna (p. 295).

Carbonell (2008) acerca de este derecho, afirma que:

Nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad (...) nos puede acercar al ideal de vivir una vida feliz (..) Por eso es que debemos defender la libertad de expresión (p. 21).

A su vez, Carbonell (2011), incluye la opinión siguiente:

El ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental permite a los ciudadanos y colectivos comprender sobre los asuntos de relevancia pública y una participación efectiva y amplia para la construcción de todo sistema democrático. Del mismo modo la libertad de expresión favorece enfrentar a las campañas políticas y conocer las ideas de los candidatos (p. 37).

La experiencia sudamericana de estos últimos 5 años nos viene demostrando como un uso adecuado de la libertad de expresión permite criticar a estos malos funcionarios y proponer modelos de gobierno más democráticos, combatir de forma sostenida a toda forma de corrupción y a todo tipo de violencia, venga de donde venga, de igual forma permite que los actores sociales y los diversos colectivos sociales, expresen sus aspiraciones, necesidades y reivindicaciones sociales más importantes para lograr el desarrollo humano sostenible, bastaría con señalarse los casos de Bolivia, Chile, Brasil, Perú, Ecuador, Colombia para graficar nuestra afirmación.

Si asumimos como definición que la libertad de expresión viene a ser el genuino derecho a informar y a ser informado, podemos entonces concluir que este derecho se erige en el garante del cumplimiento de un modelo de vida política y social propia a un estado democrático, moderno y de derecho, aspecto que contribuye de manera incuestionable con el desarrollo del ser humano, per se no podemos desconocer la importancia transcendental que le corresponde para poder señalar la postura de un determinado régimen económico, político y jurídico que caracteriza a un determinado estado.

En resumen, concebimos a la libertad de expresión e información como la garante de la existencia de una opinión pública libre y plural, siendo una condición sustantiva para la existencia de una sociedad plural y democrática, sin la cual el respeto a la libertad de conciencia y la dignidad de la persona es impensable.

En ese mismo orden de ideas, mencionemos a la Defensoría del Pueblo (2000), institución que nos refiere:

La libertad de expresión es un derecho reconocido por la Constitución, así como por los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13º), las mismas que fijan un amplio marco de protección y que resultan de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano (p. 5).

Por otro lado, Lorenzo (2002), comenta la Sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el Exp. N° 0905 -2001 - AA, manifestando:

Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir. Por su propia naturaleza, “los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un Test de Veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, si lo pueden ser”. (p. 39).

Al momento de analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional, debemos precisar que la libertad de expresión se encuentra íntimamente ligada a la democracia, siendo el manifiesto de las personas como seres dignos, su sólido sustento, a los cuales nadie puede impedir la participación en el ejercicio de su libertad de expresión, lo cual hace que el ser humano sea parte de una sociedad democrática donde florecerá y esta libertad diáfananamente se manifiesta mediante la opinión pública donde nace y se desarrolla. Partiendo de ese contexto, nos corresponde afirmar que sin libertad de expresión estarían restringidos los derechos de nuestra dignidad y libertad de pensamiento.

Huerta (2012), por su parte también sostiene que la libertad de expresión se puede interpretar como derecho fundamental:

La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. En atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva (p. 322).

Como derecho fundamental la libertad de expresión se encuentra reconocido en varios países, consagrándose como tal en sus respectivos textos constitucionales, por cuya razón Huerta (2012), nos señala:

Esto origina grandes consecuencias jurídicas, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá considerar la existencia de otros derechos fundamentales que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto, pero con los que también debe ser armonizado. Asimismo, su reconocimiento constitucional le otorga a este derecho una protección especial.

Por la razón expuesta por Huerta, les corresponde a los legisladores, respetar esa interpretación constitucional, por ser un derecho protegido por nuestra Constitución Política vigente, advirtiéndole que al no hacerlos toda norma que el Congreso emita sobre este tema, pueden motivar que posteriormente las mismas sean declaradas inconstitucionales.

Ahondando en argumentos encontramos que la libertad de expresión propiamente dicha como derecho fundamental, nos conduce a toda persona,

tenga el derecho fundamental de expresarse de cualquier manera sobre cualquier tema, derecho que se sustenta en la protección jurídica de todas las modalidades y formas de expresarse. Otro valioso análisis sobre la libertad de expresión, nos brinda Carbonell (2008), al señalar:

“nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad (...) nos puede acercar al ideal de vivir una vida feliz (..) Por eso es que debemos defender la libertad de expresión” (p. 21).

Si observamos los estándares internacionales referentes al reconocimiento de la libertad de expresión, encontramos que se le brinda una garantía adicional de protección, en cuyo hecho se sustenta su reconocimiento en nuestra Constitución, toda vez que los diversos estándares internacionales sobre este derecho garantizan estándares mínimos de protección, los cuales deben ser también asumidos y consagrados por Estados modernos, democráticos y de derecho, dejando en claro que toda vulneración de este derecho, conduce a serias responsabilidades y sanciones internacionales.

Otro argumento valioso lo encontramos en la abundante jurisprudencia de los tribunales internacionales, la cual debe ser respetada por los tribunales nacionales, en la resolución de controversias relativas al ejercicio de este derecho fundamental, tal como lo instituye nuestra Constitución de 1993, en su disposición final y transitoria.

A su turno sobre este derecho, la Defensoría del Pueblo (2000), señala: “sin libertad de expresión no existe democracia” (p. 5), de igual forma nos afirma:

Este derecho no se agota en un interés subjetivo de comunicar sin trabas ni censura previa los pensamientos, opiniones y hechos o de acceder a informaciones, conocer opiniones, ideas o puntos de vista ajenos, sino que además cuenta con una trascendencia objetiva o

institucional vinculada al funcionamiento del sistema democrático (p. 5).

Como resultado de nuestra investigación encontramos que la Libertad de Expresión, se encuentra rodeada de dos límites, por un lado, los límites internos establecidos en nuestra Carta Magna y nuestro ordenamiento jurídico vigente y por otro lado las condiciones en las cuales se ejercen el Derecho a la Libertad de Expresión.

Los límites internos señalados en nuestra Constitución en relación a la Libertad de Expresión, establecen que la carencia de excesos verbales, la falta de expresiones que vulneren el honor de la persona, entendido este como componente principal de la dignidad humana, conforman el límite interno de nuestro ordenamiento jurídico para deslegitimizar el derecho de la libertad de expresión, por ser un tema de relevancia pública y en consecuencia el respeto de estas limitaciones de orden legal, no se puede interpretar como una barrera interna de la ley, siendo por el contrario un elemento imprescindible a tener en cuenta en toda publicación.

Sobre el ejercicio de la libertad de expresión, los límites externos no surgen, ni se delimitan por la naturaleza de la ley, toda vez que los mismos surgen de la existencia de otros derechos, derechos constitucionales o valores que restringen la Libertad de Expresión, ello se fundamenta en la existencia cuando algún tipo o forma de expresión que pese a estar protegido como derecho constitucional, no se puede a su vez proteger ante la existencia de otros derechos o valores de orden legal, en estos casos nos encontramos frente a otra figura, lo cual genera un conflicto, lo cual nos conlleva a la necesidad de optar por un Test de Ponderación, a fin de establecer la existencia de otros derechos que a su vez resultan más relevantes que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Sin bien es cierto que en estos casos nos encontramos frente a un conflicto toda vez que existen otros derechos como el derecho al honor, a la dignidad humana, diversos valores aparentemente se pueden convertir en límites del Derecho a la

Libertad de Expresión, ello nos permite señalar la necesidad de la aplicación de un Test de Ponderación, con la finalidad de establecer en determinados casos concretos su primacía, entendiendo que los límites externos automáticamente no pueden ser entendidos como límite al derecho de la libertad de expresión, conflicto que es parte de los objetivos de nuestra investigación.

En el caso de la legislación de España, de acuerdo con la constitución, el honor constituye una limitación externa y expresa frente a la libertad de expresión, por cuya razón los tribunales españoles dedican mucho tiempo para la interpretación de esta limitación, motivo por los cuales durante los juicios en los que se produjo el conflicto entre los dos derechos se sentencia que el honor debía prevalecer sobre la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional español, al aplicar el uso de la prueba de ponderación del derecho de la libertad de expresión, asume que la restricción impuesta por la constitución española, debe aplicarse caso por caso. Al evaluar la corte española, la legalidad de las limitaciones gubernamentales en relación al ejercicio de la libertad de expresión, como práctica de un acto de equilibrio emplea la denominada prueba de equilibrio.

En el caso de Perú, nuestra Constitución de 1993, ha continuado estableciendo el texto de 1979, al reconocer en el artículo 2°, inciso 4, la libertad de información, expresión y difusión de ideas, señalando que la libertad de expresión, es el derecho a expresar y comunicar libremente los pensamientos propios, lo que a su vez significa la exteriorización de la libertad de pensamiento a través de diversas formas de comunicación, sean orales, escritas o simbólicas, de radio, televisión u otras modalidades.

Al ser reconocido como un derecho fundamental de la persona humana, la libertad de expresión, se está protegiendo la expresión, opinión o información de cualquier persona y de igual forma se reconoce la dignidad humana como base de este derecho, siendo ello un principio axiológico que rige nuestra constitución, aspecto que se fundamenta en la naturaleza autónoma y racional del hombre, al

momento de materializar su fase dinámica o positiva como un desarrollo libre de la personalidad.

Con el ejercicio de la libertad de expresión, encontramos que la misma se sustenta, por un lado, en una dimensión subjetiva como expresión de la dignidad humana, por otro lado, en una dimensión objetiva o institucional al simbolizar una figura elemental para la eficacia de un estado moderno, democrático y de derecho, propio del siglo XXI.

La libertad de expresión de igual forma incluye otros prototipos de enunciados, los cuales se pueden conceptualizar como no cognitivos en el caso de los enunciados artísticos de carácter no representativo, donde los sentimientos del autor se encuentran alienados, así como la expresión de opiniones e ideas en todas sus dimensiones, es decir, como manifestación de apoyo, afiliación, crítica o rechazo a un hecho o manifestación social o cultural determinada.

Eguiguren (2004) concluye que:

La libertad de expresión e información ha sufrido un proceso de ampliación de su contenido y alcances. Así ha trascendido de una dimensión esencialmente individual y unidireccional, la potestad de toda persona de manifestar y comunicar a los demás sus opiniones, ideas o pensamientos; hacia una dimensión social, permitiendo contribuir en el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que incorpora también el derecho que tienen las personas y la sociedad de recibir o ser receptores de la información u opiniones que otros emiten o producen (p.18).

Es oportuno una vez más insistir en la importancia brindada por el Tribunal Constitucional para profundizar en el estudio de los contenidos y las limitaciones sobre el derecho a la libre expresión, toda vez que ello permite demarcar el contenido de un derecho fundamental, cuando desde sus límites externos puede conducir a la creación de restricciones para llegar a una solución justa, toda vez

que el derecho a la libertad de expresión continúa presentándose como internamente ilimitado y porque cualquier contenido dentro de la persona puede expresarse legítimamente siempre que no se vulneren determinados derechos fundamentales o intereses legales.

Una breve revisión de la jurisprudencia interamericana nos lleva a entender que, como derecho la libertad de expresión, se manifiesta en dos dimensiones tales como:

- 1) Dimensión individual:** la cual consiste en el derecho de toda persona a expresar sus propios pensamientos, ideas e información; donde podemos destacar el derecho de la persona para expresar todo lo que le permita desarrollarse dentro del orden social, sin trasgredir los derechos de otra persona.
- 2) Dimensión colectiva:** interpretada como el derecho de la sociedad a buscar y recibir información, a conocer los pensamientos, ideas e información de los demás para de esta forma estar bien informada; esta dimensión la podemos considerar como la otra cara del derecho a la libertad de expresión, porque toda sociedad necesita estar informada y ser consciente de los pensamientos y la información que le permitan conocer su realidad.

La Organización de Estados Americanos, en su Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, a cargo de la Relatoría Especial para la para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2010, en su punto 2, nos presenta las funciones de la libertad de expresión, indicando lo siguiente:

- **Búsqueda de la verdad:** la verdad estudiada como un concepto valorado positivamente en las sociedades contemporáneas, a la cual algunos pensadores le otorgan un valor autónomo, mientras que otros la respaldan con fundamentos utilitarios, a pesar de ello la verdad es

muy apreciable en la medida en que nos facilita el el desarrollo humano y el progreso de la sociedad.

- **Paz y estabilidad social:** la libre divulgación de intereses, ideas, necesidades y demandas de los individuos y grupos sociales influye notablemente en la apertura del sistema político a diferentes demandas y conduce a que los conflictos sean reconocidos y resueltos de manera oportuna y pacífica.
- **Fiscalización del poder:** En tal virtud, el fuerte rechazo ciudadano a las prácticas corruptas, a toda manifestación de violencia y exclusión social, es una valiosa herramienta de fiscalización y favorece el funcionamiento de mecanismos eficaces de prevención, control y sanción social.
- **Crear cultura de tolerancia:** la permanente práctica de la libertad de expresión en todos los ámbitos de nuestra sociedad, promueve una actitud de mutuo respeto entre las personas, refleja en la tolerancia de otros puntos de vista, visiones de vida o formas de expresión heterodoxas o nuevas, aspecto que consideramos cardinal en sociedades como la actual, que están lejos de existir, son homogéneos y cuyo desarrollo se basa en la riqueza del pluralismo y el ejercicio de la autonomía.
- **Construcción de sociedades democráticas:** la libertad de expresión como derecho fundamental es uno de los más importantes para construir una democracia fructífera; porque este derecho permite que las ideas circulen libremente, viabiliza un diálogo racional contribuyendo a la toma de decisiones en el seno de la sociedad, toda vez que la democracia es un sistema donde las disputas se resuelven tratando al paciente y nunca matando al paciente.

Siendo la libertad de expresión un derecho fundamental, este se convierte en uno de los más importantes para construir una democracia fructífera; al permitir que las ideas circulen libremente, aspecto que contribuye a un diálogo racional y a la toma diversas decisiones en el seno de la sociedad.

Derecho al honor

La Constitución Peruana, en el inciso 7° del artículo 2°, regula los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y buena reputación, así como a la imagen y voz propia; para tal efecto se ha normando su protección ante las vulneraciones que puedan sufrir, este reconocimiento se expresa de la forma siguiente:

“Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a la respectiva rectificación, en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

En relación con la dignidad humana, tenemos como uno de los conceptos más trascendentes de derechos fundamentales surgido en las últimas décadas es el de la dignidad humana, concepto el cual, tras varios siglos de estudio y análisis, fue utilizado con gran fuerza en el siglo XX debido a la experiencia. de los abusos dictatoriales que hemos sufrido y experimentado en muchos países en aquel siglo, especialmente en la II Guerra Mundial donde los excesos de la Alemania Hitleriana y sus demenciales crímenes en los campos de concentración.

En los foros jurídicos y académicos, en más de una oportunidad encontramos ciertas confusiones debido a la existe de una multitud de conceptos y definiciones afines sobre los derechos fundamentales, por cuya razón nos permitimos y para efectos de nuestra investigación tomar solo aquellos que nos brinden mayor precisión y un mejor panorama en relación a los derechos humanos.

Siendo el honor un derecho muy importante, encontramos otros cuerpos normativos, que brindan una protección a la persona en caso que se vulnere el mismo, así tenemos que nuestro Código Penal Peruano en su Título II, tipifica los delitos contra el honor entre los artículos 130° al 138°.

En la esfera internacional se erigen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en diversas Convenciones Internacionales de Derechos Humanos en todos ellos los derechos fundamentales son considerados universales e inaccesibles y en el campo nacional las normas constitucionales, el derecho al honor se encuentra consignado en la Constitución Política de 1993, en el Artículo 2° relacionado a los Derechos de la Persona, en su inciso 7, reconoce y protege en forma taxativa el honor como un bien jurídico, afirmando: “ toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación”, en nuestra opinión su fundamento radica en la protección de la dignidad humana, convertida en naturaleza misma del honor y de esta forma delimita su alcance y contenido, de lo cual deducimos de manera inequívoca que cualquier forma de vulneración del derecho al honor, se convierte en una trasgresión instantánea de la dignidad de la persona humana, en ese sentido es oportuno resaltar las coincidencias sobre este tema existentes entre el Código Penal y nuestra Constitución Política, ambos cuerpos jurídicos peruanos le brindan al honor la categoría de derecho fundamental de la persona humana.

Adicionalmente el Acuerdo Plenario N° 3 del año 2006 / CJ, jurídicamente fundamenta lo siguiente “ un criterio a evaluar son los requisitos de las libertades de información y de expresión, pues se tiene que respetar la dignidad de la persona, por lo que no se permite utilizar frases o términos injuriosos que materialicen un desprecio de la personalidad ajena”, de esta forma el Poder Judicial Peruano, acopia diversos contextos en los cuales se han vulnerado el honor de la persona, en casos de origen de un ejercicio inadecuado y arbitrario del derecho a la libertad de expresión.

Es aquí donde ya se distingue con más claridad como una sociedad y el estado de derecho regulada por normas que reglamentan la convivencia democrática y

el orden social, convierten el derecho al honor en una garantía fundamental, como una medida cautelar de la dignidad de la persona humana, frente a trasgresiones de terceros, en los casos que no se ajustan a la veracidad o de por sí estos se convierten en lesivos.

De la forma como lo venimos enunciando de forma irreversible, el derecho al honor se configura en un derecho del cual goza toda persona que conforma una sociedad, de esta forma tiene pleno derecho a defenderlo ante las autoridades competentes en caso que este derecho sea afectado, entendiendo que el derecho al honor es una cualidad innata de toda persona, la cual se subsume en la personalidad como esencia de cada persona.

Freyre (1983), acota que el honor “es el ingrediente espiritual básico de la personalidad humana” (p. 283), en función que el honor implica en su naturaleza un bien consustancial del ser humano y conforma parte de la naturaleza y esencia misma de la persona.

Históricamente la evolución del hombre y de la sociedad, nos demuestran que el honor como derecho el cual debemos mantener o conquistar por medio del cumplimiento de las pautas que nos impone la sociedad y la propia civilización humana, hecho que implica asegurar un espacio de libertad para todos; en cuyo horizonte encontramos la tutela penal en los casos donde se configuran comportamientos objetivamente inadecuados que conducen al desprecio o descrédito social en las circunstancias donde se vulnera aquel espacio de libertad concretado como bien jurídico.

En concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, el cual consagra que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, nosotros debemos inferir que el derecho al honor, tiene como atributo principal garantizar la protección de la autoestima de una persona, propiciando la autoestima positiva, en los casos donde un medio de comunicación social afecta nuestro honor, por cuyo hecho la persona afectada conforme lo establece el artículo 2°, en su inciso 7, tiene

derecho a solicitar la rectificación inmediata, gratuita y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.

Vásquez (2014), manifiesta que el derecho de libertad de expresión está conectado con:

El derecho al honor, encuentra raigal valor en la calidad moral de la persona, es su más íntimo valor, es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento de conciencia de la propia dignidad humana. Es este invalorable bien el que recibe la más amplia tutela jurídica (p. 122).

En nuestra interpretación encontramos que el derecho al honor, se relaciona directamente al desarrollo libre y natural de la personalidad, plasmando un espacio de libertad que permite al individuo ejercitar sus potenciales, su facultades plenas, su propio proyecto de vida sin desaprovecha su autoestima ni el aprecio de la comunidad, o, si lo prefiere, en un demandando el respeto que le corresponde a toda persona por su condición como tal, independientemente de su mayor o menor grado de cumplimiento de un determinado código ético, moral o incluso jurídico.

Haciendo presencia Estrada (2015) hace manifiesto respecto del honor en lo concerniente a la libertad de expresión, alegando que:

El honor se ha escrito mucho y son infinitas las decisiones de toda naturaleza que se han elaborado. A través de la literatura jurídica y la jurisprudencia se advierten las dificultades para un encuadramiento del concepto del honor al efecto de lograr una noción uniforme de este derecho fundamental de la persona. Tal es así, que ello en la medida que como lo expresa el autor, el honor es un concepto relativo e histórico. Es relativo en cuanto varía según el ámbito cultural o geográfico donde se hace presente. Es histórico porque la intensidad con la que se le percibe también varía con el tiempo (p. 21).

De lo señalado por Estrada, corresponde señalar como el honor se ampara en el espíritu mismo de la dignidad, en la calidad moral y en la autoestima de todo ser humano, lo cual a su vez está respaldado con el cumplimiento voluntario de sus deberes con los demás y consigo mismo, toda vez que un hombre de honor es un fiel cumplidor de sus obligaciones, demuestra su responsabilidad individual y social, tiende a ser veraz, respeta y cumple su palabra empelada, como una característica nítida de su personalidad lo cual lo conduce a tener una conducta ética impecable en todos sus actos sean públicos o privados.

Asimismo, el honor humano es un bien que no solo implica la exigencia, sino que se manifiesta socialmente en el respeto y consideración que todas las personas merecen, ello entendiendo que el honor es el valor moral íntimo y fundamental de la persona y adicionalmente el honor es un sentimiento enraizado en cada ser humano, es un bien valioso, una honda certidumbre la cual merece el más alto nivel de protección legal.

Debido a la profunda crisis moral que se manifiesta a nivel global estos últimos años, a diferencia del pasado, encontramos que cada día es más complejo y difícil describir o definir el término honor, toda vez que en muchas ocasiones y en diversas esferas el honor se confunde con otros términos como dignidad o autoestima, en estos casos toda persona consiente de su propio honor debe actuar de manera empática y asertiva, siempre al relacionarse con las demás personas, de la misma forma como ellos tienen ese mismo incalculable sentimiento humano.

Lamentablemente en la actualidad el nivel del pensamiento social dominante nos refleja cada día en forma más evidente como el concepto de honor muestra profundas imprecisiones tanto en sus límites conceptuales y en lo relacionado a su variabilidad a lo largo del tiempo, como consecuencia de ello, encontramos una regresión propia de la profunda crisis civilizatoria global por cuya razón cada día se ejerce menos alusión al honor sea como noción o como sentimiento, al ser confundido o sustituido por los conceptos de dignidad o autoestima y como

manifestación de lo antes señalado hoy en día, la noción de dignidad incluye las de honor y autoestima.

Equiparando la estima y la autoestima otorgada a toda persona en la sociedad en la cual se desarrolla y se desenvuelve el honor es un derecho fundamental que impacta profundamente la dignidad de la persona, por cuya razón se le otorga esta capacidad a las sanciones penales frente a quienes le compete una protección muy especial.

Como resultado de nuestras indagaciones hallamos que el honor tiene dos facetas, bien definidas, las cuales son:

- 1) SUBJETIVA:** como la apreciación y atributo que toda persona tiene de sí misma, frente a sí mismo y frente a la sociedad
- 2) OBJETIVA:** la cual se manifiesta como consecuencia de lo todas las valoraciones que otras personas y la sociedad tienen de la persona, lo cual a su vez se configura en un derecho fundamental íntimamente ligado al principio del derecho a la dignidad de la persona humana, aquí podemos explicar porque el honor puede ser considerado como la base a la dignidad humana.

En el desarrollo de este orden de ideas, el honor como derecho deriva en un sentimiento eminentemente subjetivo, el cual puede materializarse, cuando se encuentra debidamente regulado y amparado por la ley, porque a su vez implica un valor personal, propio, intrínseco, inalienable el cual necesariamente debe ser entendido, valorado y respeta por terceros y la sociedad en su conjunto, por cuya razón nos corresponde afirma que el honor se consagra en un derecho inmanente de la persona humana a su propio reconocimiento.

Implica ese valor personal, propio, intrínseco que se tiene sin tener en cuenta la opinión de terceros. Es cómo me veo y cómo determino mi valor personal frente

a mí, siendo así un derecho indisoluble de la persona y de su propio reconocimiento social.

Por cuya razón magistralmente Bernal (2014), nos indica que el derecho al honor protege:

La intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional. El contenido del derecho al honor que la Constitución garantiza como derecho fundamental es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil (p. 114)

Lo señalado por Bernal, nos conlleva a comprender como el honor es un derecho sobre el cual las circunstancias sociales concretas donde se producen los hechos y las ideas dominantes en una sociedad determinada tienen sobre la valoración del honor son sustancialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión al mismo.

A partir de ello recién podemos como la efectividad de un ataque al honor y como esto depende de diversas estimaciones entre las cuales señalaremos: la sensibilidad, el grado de formación, conflictos de intereses, la situación tanto del agresor, como de la su víctima, las relaciones mutuas entre ambos y las circunstancias fácticas, toda vez que el honor es uno de los bienes legales más selectos y más complejos de cultivar desde un enfoque legal - criminal.

El honor como derecho tiene ciertas características tal como lo señala Varsi (2014), entre las cuales destaca las siguientes:

- 1) **ES UN DERECHO INNATO:** consustancial con el ser humano, desde el inicio de la vida, el cual perdura hasta después de la muerte trascendiendo a los familiares. El honor que ostenta todo sujeto de derecho, lo va construyendo y desarrollando durante todo su ciclo vital.
- 2) **ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO:** el cual es extrapatrimonial, toda vez que ninguna propiedad de este derecho puede ser plasmado económicamente y por ende está fuera de la cotización comercial o monetaria de los hombres
- 3) **ES UN BIEN VALIOSO:** al tener la característica de no patrimonial refleja un sentimiento o una conciencia de la propia dignidad como persona, frente a cuya figura la ofensa del honor implica la determinación de dos tipos de daños:
 - a) **PATRIMONIAL:** expresado en el lucro cesante o daño emergente.
 - b) **EXTRAMATRIMONIAL:** expresado en el incalculable daño moral que de por sí origina a la persona afectada.

Adicionalmente a lo antes descrito, Varsi (2014) señala otras importantes características del honor que, para efectos de nuestra investigación, consideramos pertinentes tomar en cuenta, en las cuales resaltamos las siguientes:

- **ES UN DERECHO FUNDANTE:** al resultar un elemento imprescindible y la base de otros derechos de la persona.
- **ES UN DERECHO INDISPONIBLE:** el cual no puede ser subordinado a ningún hecho de disposición, sea a título oneroso o gratuito, aspecto que se configura en la principal característica del derecho al honor.

- **ES UN DERECHO PLURIDIMENSIONAL:** el honor como derecho posee diversas connotaciones tales como: honor personal, familiar, político, comercial, social, científico, literario, profesional, artístico y todas aquellas otras manifestaciones de la persona.
- **ES APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA COMO ENTIDAD INSTITUCIONAL:** lo cual guarda íntima relación, relacionada con su calidad, trayectoria social, trascendencia comercial, su nombre o denominación, así como el posicionamiento e importancia que representa ante la sociedad.
- **ES UN DERECHO ABSOLUTO:** es decir no acepta ser conferido y tampoco permite ningún tipo de restricción, como consecuencia de ello no existe, no se permite el derecho a difamar, ni el derecho a injuriar, toda vez que el honor como derecho es intransferible e irrenunciable.
- **ES UN DERECHO INTERNALIZANTE:** el cual se reviste y goza de la protección de la interioridad de la persona.

El honor como derecho se encuentra estrechamente enlazado a la reputación y dignidad del ser humano, como fundamento y principio sobre el cual se cimientan los derechos fundamentales, siendo a su vez medido por la notoriedad que goza cada persona en la sociedad, donde la garantía del honor se cimienta en el grado de autoestima de la persona, por su parte la teoría normativa del derecho relaciona el derecho del honor con la dignidad humana.

Al analizar la Constitución Peruana de 1993, García (1993), sostiene que:

El honor es la apreciación positiva y cierta que la persona hace de sí misma, tanto en el plano de la existencia como en el de la coexistencia

social. Alude a un sentimiento de autoestima; ergo, es la opinión que uno mismo tiene de su valía. En puridad, expresa un criterio subjetivo y personal (p.86).

Referente a la autoestima, Málaga (2015), refiere que el derecho al honor es:

La apreciación positiva que la persona hace de sí misma, tanto en el pleno de la existencia como de la coexistencia, Alude a un sentimiento de autoestima, ergo, es la impresión que tiene que uno tiene de su propia valía. En puridad, se trata de un derecho personalísimo, en razón a que solo es referible a cada persona. Se trata de un derecho innato ya que forma parte de la naturaleza o esencia misma de la persona humana, por consiguiente, es un elemento fundamental de la personalidad (p. 16).

En su proyección social, el honor implica el deber moral y jurídico de valorar a la persona por las cualidades y virtudes que deben distinguirla en su obra consecuentemente los comportamientos y prácticas sociales encaminadas a negar dicho reconocimiento con el empleo de gestos, diseños o acciones con el propósito de vulnerar el honor y la honra de la persona, no pueden ser protegidas, ni amparadas en ninguna circunstancia, al ser la buena reputación el componente el honor objetivo del honor de la persona, traducido en la opinión que otorgan los demás y la sociedad a una persona.

Se debe puntualizar la necesidad de analizar en cada caso en forma individual cómo se produjo la difamación y el contexto en el que se produjo dicha agresión, en la jurisdicción constitucional, la conducta concreta del agresor y de la víctima nos deben conducir en estos casos a una adecuada valoración de la infracción.

Baeza (2003), afirma que:

La legislación debe proteger el derecho al honor en estos dos ámbitos ya que implican garantizar el respeto necesario para una adecuada

convivencia social basado en la dignidad de la persona humana, en caso del honor subjetivo, como además, la imagen pública de ésta, que de ser vulnerada puede acarrear perjuicios tanto espirituales como patrimoniales cuando esta imagen se relaciona directamente con la actividad que ejerce el individuo, y que presupone para su éxito, la integridad moral (pp. 16-17).

Sobre los juicios de valor en relación al honor, Chamamé (2015), sostiene:

Es la situación jurídica en la que se reconoce a la persona en tanto un valor en sí misma y depositaria de una especial dignidad y frente a ello se la protege respecto de los juicios de valor que se puedan hacer de ella. El honor puede ser subjetivo (cuando el juicio de valor lo hace la propia persona), denominado también honra y objetivo (cuando el juicio de valor lo hace la colectividad), conocido además con el nombre de reputación (p. 205).

El ordenamiento jurídico concede a la persona la custodia y la protección de su reputación y de su dignidad en los casos donde se deben realizar juicios de valor, donde el honor puede ser subjetivo si el juicio de valor lo formula la misma persona o cuando ese juicio de valor es objetivo al ser formulado por la sociedad, Referente a la manifestación del honor, Soria (1981), por su parte argumenta:

El honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud...el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior: la existencia de acciones justas que, en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social (p. 18).

Test de proporcionalidad

Conforme lo señala la Revista de Estudios Constitucionales (2011), el Test de Proporcionalidad:

El postulado de proporcionalidad tiene su origen en el derecho administrativo alemán donde se utiliza para controlar los poderes discrecionales de la administración, de allí fue tomado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Karlsruhe, convirtiéndolo en un elemento inherente al Estado de Derecho y la justicia, elevándolo al rango de principio o postulado constitucional, constituyéndolo en un parámetro de control de constitucionalidad de la actuación de los poderes estatales (p. 119).

Así, la Revista de Estudios Constitucionales (2011) señala un caso en concreto:

Luego se ha difundido a las jurisdicciones internacionales de derechos humanos, en especial en Europa, en la materia es bastante conocida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir del caso Handyside, como asimismo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a partir del caso Internationale Handelsgesellschaft, donde el principio de proporcionalidad es un parámetro de control para analizar la legitimidad de cualquier restricción normativa de los derechos fundamentales (p. 119).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de libertad de expresión, sostiene algunas consideraciones básicas de la proporcionalidad.

Una pauta expresada como regla cuando deducida como inevitablemente cuando nos encontramos frente a un precedente, por cuya razón se debe administrar la subsunción, donde se presentan casos de aplicar una regla imperativa y no perjudicial y cuando no hay otro principio que impida el cumplimiento de la norma,

para estos casos ni la guerra, ni los estados excepcionales, ni la lucha contra el terrorismo aplican como excepción.

Referente a la libertad de expresión, se deben considerar las normas de principio, que son aquellas que se distinguen de los precedentes al exigir que se admita el desarrollo y el cumplimiento de algo en la medida de las posibilidades, aplicable en casos donde confluyen la libertad de expresión, frente al derecho al honor, aspecto que merece la aplicación de la correspondiente ponderación, en cuyo extremo es aconsejable aplicar una regla, postulado o concretamente un Test de ponderación, como postulamos en nuestro trabajo de investigación.

En la esfera de la normatividad de los Derechos Humanos, en estos casos nos encontramos con la existencia de reglas y principios, en el primer caso de las reglas compete la subsunción y en el caso de los principios opera la ponderación mediante la aplicación de un Test de Proporcionalidad

En relación a la libertad de opinión e información, encontramos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas fases de su jurisprudencia administra el principio de proporcionalidad, a fin de establecer la legitimidad o no de su limitación o impedimento en referencia a otros derechos o bienes jurídicos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Americana de Derechos Humanos

En tales casos es muy pertinente aplicar el desarrollo el principio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos específicos y distintas etapas de su desarrollo jurisprudencial.

En casos donde se debe ponderar conflictos relacionados con el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, hemos encontrado como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emplea la ponderación y el principio de proporcionalidad, siendo un criterio de peso para valorar los bienes jurídicos o derechos en conflicto, para cuyos efectos se deben aplicar reglas que nos permitan ameritar los aspectos siguientes:

- a) El nivel de vulneración de uno de los bienes en conflicto, para lo cual se debe establecer si el daño ocasionado ha sido grave, intermedia o moderada.
- b) El valor de grado de la satisfacción del bien jurídico contrario.
- c) Las consecuencias o la afectación que puede ocasionar la restricción del otro bien jurídico que está en controversia.

Derecho Humano al Honor frente a la Libertad de Expresión

Desde la perspectiva de Fernández (2010), el principio de proporcionalidad desde estar considerado como una institución de nivel constitucional, haciendo mención que este principio:

Constituye pues esa herramienta que debe usar el operador jurídico para dotarle de racionalidad y humanidad a los Códigos Penales, sin embargo, el operador jurídico desconoce su real alcance e importancia so pretexto de que al ser una institución de orden constitucional debe ser materia de análisis de los constitucionalistas y no de los penalistas, lo cual evidentemente es errado (p. 115).

Por parte de Fernández (2010) el principio de proporcionalidad tiene un propósito y este está visto como:

Una base al límite de los derechos fundamentales, en razón a que estos no son absolutos. No está pensado para brindar certezas plenas, pero sí está diseñado para alcanzar tanto racionalidad como certezas plausibles en caso de colisión entre principios constitucionales; ya que esta sirve para determinar decisiones racionales y correctas que no aspiran a ser la única respuesta correcta pero sí una que esté justificada y que pueda sostenerse en la

deliberación jurídica y democrática de las sociedades pluralistas y democráticas (p. 115).

En tanto, Burga (2012), manifiesta acerca del Test de Ponderación o de Proporcionalidad, argumentando que:

El denominado Test de Ponderación de derechos o Test de Proporcionalidad, consiste en hacer una suerte de comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cuál derecho es más importante o tiene un 15 “peso” superior (...).

El Test de Ponderación de Derechos o Test de Proporcionalidad, consiste en realizar una especie de comparación entre los derechos en conflicto, sin omitir los rasgos distintivos de cada caso concreto, con el propósito de delimitar cual derecho es más primordial o tiene mayor gravitación; la ponderación, es en la indagación que nos permitirá de distinguir qué derecho pesa más, por cuya razón es imperioso establecer una relación de proporcionalidad entre los derechos en conflicto.

Marciani (2004) nuevamente funciona como referente hacia el tema de la libertad de expresión dentro del contexto europeo y manifiesta que:

Al analizar el derecho constitucional español, nos expone una tesis del estado predominante del derecho a la libertad de expresión, donde se ampara la intangibilidad de la libertad de expresión, como un postulado valioso del sistema democrático, toda vez que en España se desarrolla esta teoría entendiéndola de forma preferente frente a otros derechos fundamentales, ante tales fundamentos los Tribunales Ordinarios y Constitucional de España entienden que la libertad de expresión se convierte en una garantía sustantiva de la opinión pública y por ende le dan mayor valoración frente al derecho al honor, al derecho de la intimidad, la imagen y la voz.

Interpretando los fundamentos jurídicos de los Tribunales de España Marciani, entiende y postula que la opinión pública tiene directa relación con el interés público, al integrar la temática principal de la información y de la expresión, ponderando su valoración si se trata de aspectos sociales o colectivos, en cuyos contextos propone realizar una adecuada valoración.

Rojas (2015), agrega que, en primera instancia, hay una falta de normas que “a priori” que sirvan de guía acerca de los límites si se habla en términos de derechos de libertad de expresión, y la intervención en el derecho al honor de las personas; razón por la que declara:

Hay una serie de situaciones que podrían implicar el uso de términos o expresiones que en el plano de la noticia y lo noticioso puedan conllevar hechos que en otro contexto signifiquen un claro vejamen a la honorabilidad de las personas, como ocurre en el caso de las críticas subidas de tono en el contexto de una fuerte polémica en asambleas públicas, en contextos políticos y de campaña electoral, en las cuales los políticos pueden ser sujeto de críticas molestas y hasta hirientes, e incluso en el caso de debates acalorados cuanto sus titulares son personas públicas (p. 68).

Finalmente tomemos como referencia a Carrillo (1996), quien nos manifiesta sobre honor y lo que se debe respetar en base a este, mencionando que:

Los derechos de la personalidad han sido considerados tradicionalmente como un ámbito reducido a la persona individualmente considerada. Respecto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas, la doctrina civilista ha defendido de forma mayoritaria su condición de personalísimos (p. 91).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que realizaremos será de naturaleza descriptiva – explicativa, la misma que además de describir de modo sistemático sobre el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho al Honor, nos permite entender que es necesaria su regulación en el Perú, para tal finalidad precisaremos sus antecedentes dentro de ellos sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa, en suma no solo se abordará el desarrollo del marco teórico normativo; sino que también se realizará un análisis y discusión de la doctrina en cuanto a los alcances y naturaleza del Test de Proporcionalidad sobre el Derecho al Honor frente al Derecho de la Libre Expresión, así como, se determinará las circunstancias por las que debe regular tal situación. Deduciendo con esto posteriormente los resultados de la investigación teórica – empírica, siendo la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar proporcionalmente el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión. Objetivos específicos • Analizar la naturaleza jurídica del Derecho Humano a la Libertad de Expresión. • Analizar la naturaleza jurídica del Derecho Humano al Honor. • Valorar mediante un Test de Proporcionalidad el Derecho Humano al Honor frente al Derecho Humano a la Libertad de Expresión.	Derecho a la Libre Expresión	• Concepto • Características • Naturaleza jurídica • Regulación nacional	¿Cómo se valoraría proporcionalmente en el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión?	• Jueces	• Encuestas
	Derecho al Honor	• Concepto • Características • Derecho comparado		• Fiscales	• Encuestas
	Derecho a la Dignidad Humana	• Concepto • Características • Derecho comparado		• Abogados	• Encuestas

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

El presente trabajo de estudio está en relación al test de proporcionalidad del derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión en la legislación peruana, de tal forma que el investigador tiene que tener determinado el espacio geográfico, lugar a llevarse a cabo la investigación, siendo este espacio es el territorio peruano.

3.5. PARTICIPANTES

La participación de los especialistas consta de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico se refiere a ciertos procedimientos y técnicas que se realizarán a lo largo de todo el contenido de la investigación, con la finalidad de cumplir y respetar las exigencias que el proceso investigativo conlleva.

Por lo tanto, se requiere del proceso generado para recolectar la información, el mismo que debe estar desarrollado en etapas reales y sin modificatorias, con la finalidad de lograr efectividad en la validez de la información.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica de recolección de información predominante estará basada principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de doctrina y casuística nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información están conformados por las Fichas Técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores, Fichas de resoluciones, Fichas Textuales,

Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.8. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El procedimiento de dicho trabajo de investigación se llevó acabo en tres etapas, respecto a la primera vemos la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

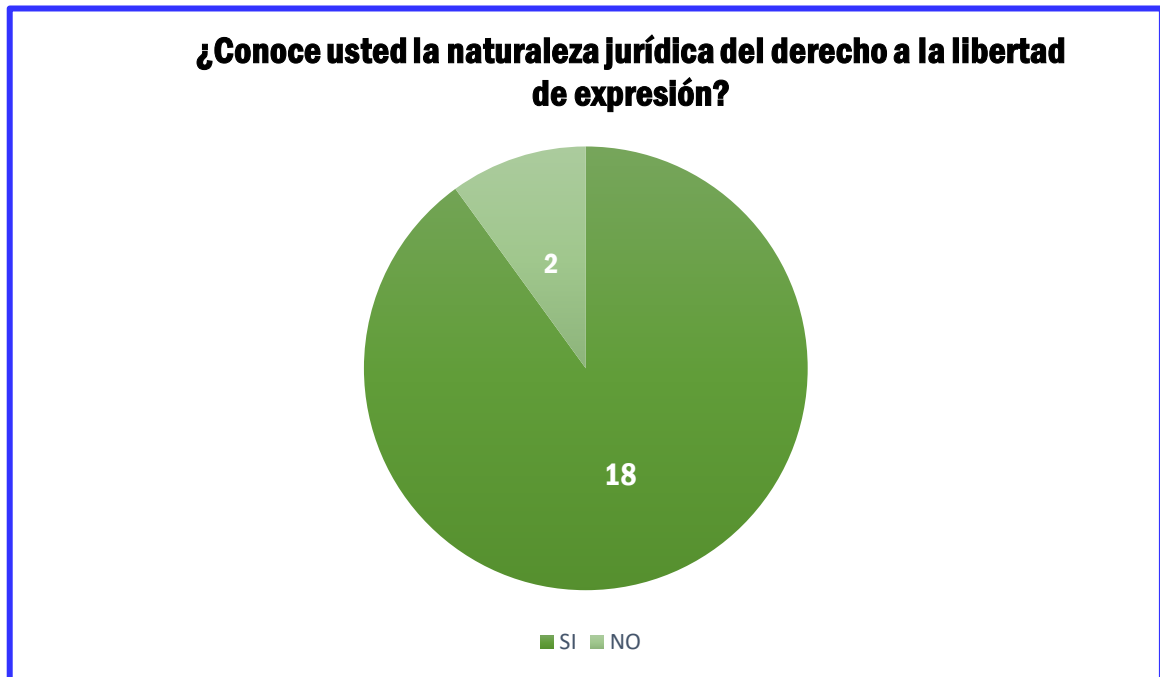
Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional como también extrajera en cuanto a la valoración de la proporcionalidad del Derecho Humano al Honor frente al Derecho a la Libertad de Expresión en la legislación peruana.

Para poder mostrar lo afirmado en el desarrollo del tema hemos recurrido a realizar encuestas a través de las cuales se pueda ver que es lo que piensan los operadores del derecho sobre el particular, es así que hemos planteado 20 encuestas sobre la base de las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión?
2. ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho al honor?
3. ¿Conoce usted el tratamiento normativo del derecho a la libertad de expresión en el Perú?
4. ¿Conoce usted el tratamiento normativo del derecho al honor en el Perú?
5. Cree usted que, ¿Resulta necesario valorar proporcionalmente el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

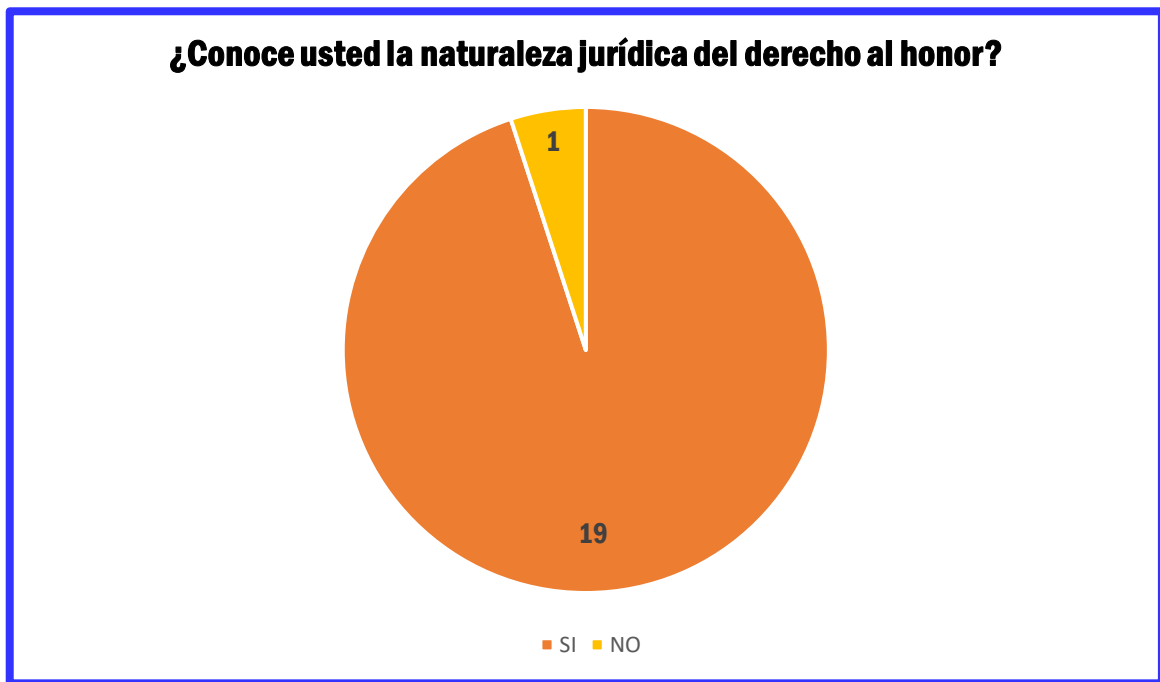
GRÁFICO 01



Analizando el Gráfico 1, podemos señalar que, de 20 personas encuestadas 18 de ellas conocen la naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión, la cual es el tema central del presente trabajo de investigación. Tan solo dos personas de las encuestadas refieren, por el contrario que, no tienen conocimiento acerca del tema jurídico a tratar.

Este resultado nos conduce a concluir que la mayoría absoluta que representan el 90%, tienen conocimiento de la naturaleza jurídica del derecho a la libertad, se entiende que por el mismo cargo o profesión que ocupan, están sujetos a conocer sobre esta figura, para efectos de una eficiente impartición de justicia.

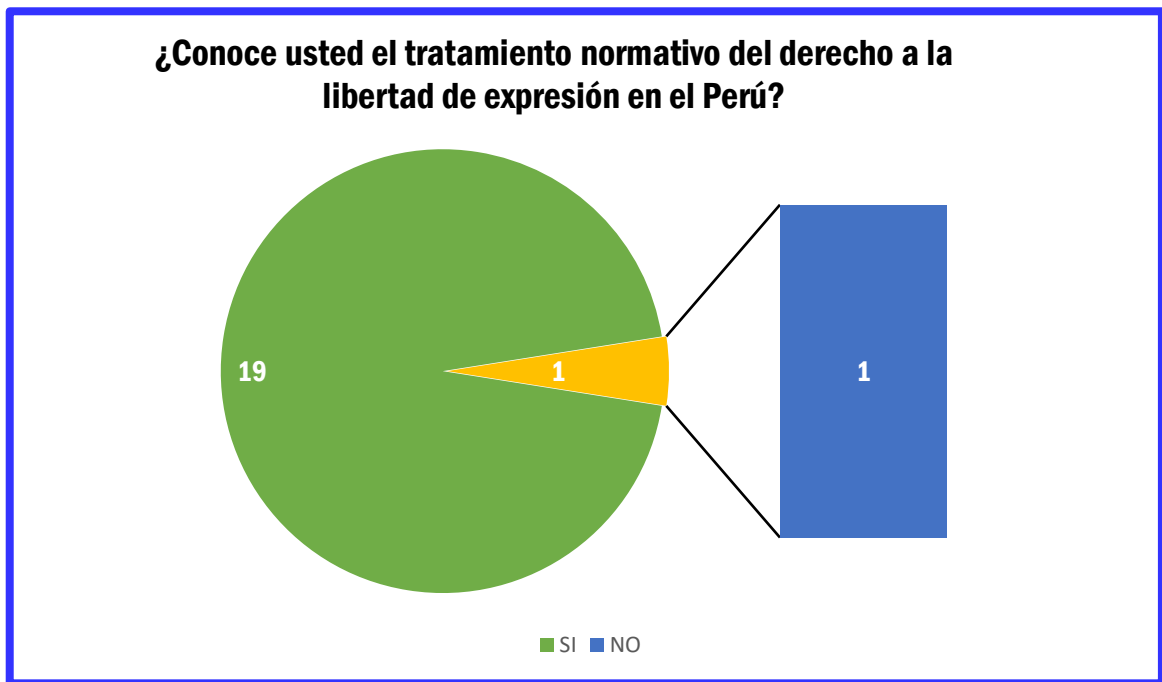
GRÁFICO 02



Con relación a esta pregunta, logramos percatarnos que 19 de las 20 personas encuestadas manifiestan que tienen conocimiento del tratamiento normativo del derecho al honor, y solo 1 entrevistado refiere que desconocen este mismo.

Los resultados nos conducen a señalar de manera concluyente que casi todos los encuestados tienen conocimiento acerca del tratamiento normativo del derecho al honor, puesto que, por su profesión, es indispensable tener conocimiento de distintas figuras jurídicas.

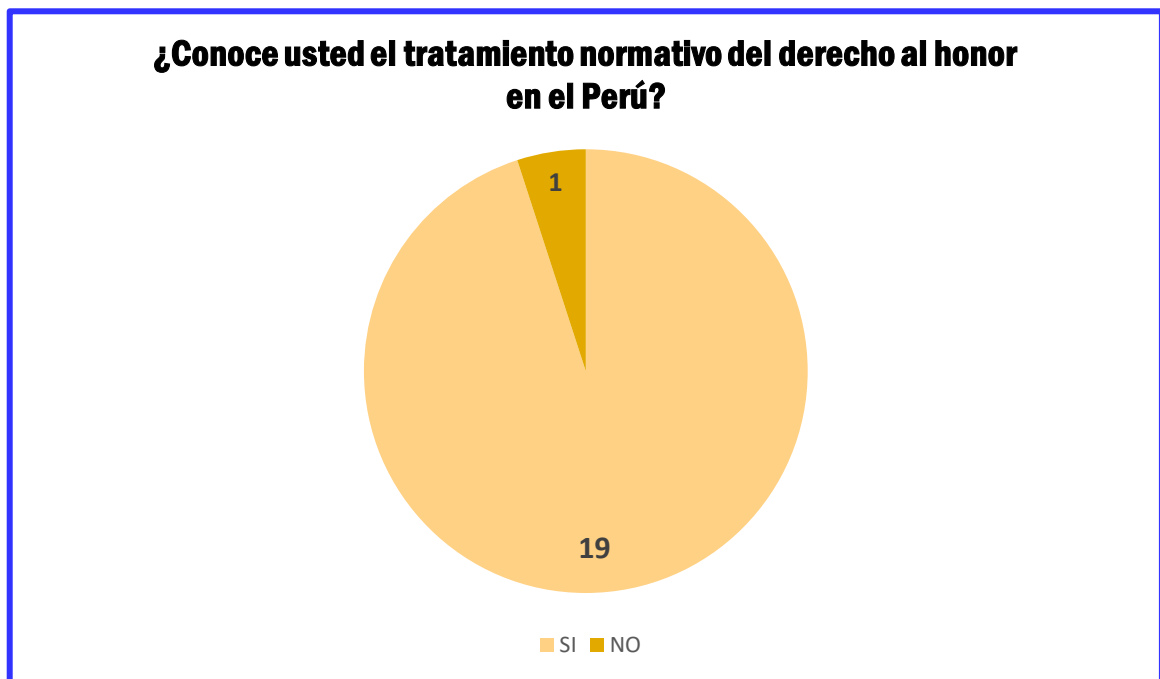
GRÁFICO 03



Del gráfico presentado, se deduce que, ante la interrogante planteada: 19 de los encuestados afirman conocer respecto al tratamiento normativo del derecho a la libertad de expresión en nuestro país, configurado en la Constitución Política del Perú, mediante el artículo 2°, inciso 4.

En contraparte solo 1 de los entrevistados, el que manifiestan desconocer este tratamiento, lo cual puede disminuir la eficiencia del trabajo de estos profesionales, puesto que es un tema relevante actualmente.

GRÁFICO 04



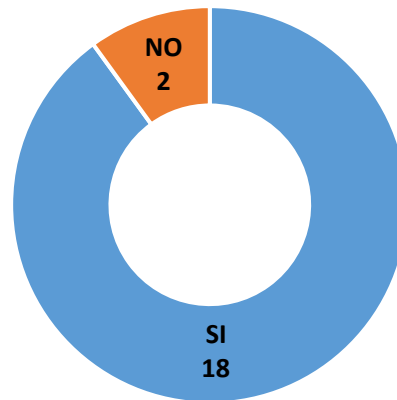
Del gráfico analizado, se observa que la mayoría de los encuestados, para ser exactos 19 personas, consideran que efectivamente, tienen conocimiento acerca del tratamiento normativo del derecho al honor en nuestro país, figura que se encuentra configurada en la Constitución Política del Perú, mediante el artículo 2°, inciso 7.

Siendo la minoría, en este caso, 1 entrevistado quien no está informado acerca del tema a tratar, lo cual, a pesar de su minoría, resulta preocupante, pues es indispensable para los operadores de justicia saber acerca de los derechos fundamentales de las personas.

.

GRÁFICO 05

Cree usted que, ¿Resulta necesario valorar proporcionalmente el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión?



De las 20 personas entrevistadas, 18 de ellos están de acuerdo con que sería necesario que nuestra legislación valore de manera proporcional al derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión, lo cual resulta siendo el objetivo de este trabajo de investigación; por el contrario, 2 de los profesionales encuestados manifiestan su afirmación de que no hay necesidad de regular cierta proporcionalidad.

Por lo tanto, el problema a abordar es la proporcionalidad que se debe establecer legalmente al derecho humano al honor frente al derecho humano a la libre expresión, pues ambos son derechos fundamentales y por ende se encuentran relacionados entre sí.

IV. CONCLUSIONES

Una vez estudiada la afectación de la voluntad del causante producto del cese del cargo del albacea, hemos concluido en lo siguiente:

Primero: el Derecho Humano a la libertad de expresión es un derecho constitucional. Dicha libertad es considerada como la base de una sociedad democrática, que se sustenta en un Estado de Derecho, donde de esta forma las personas integrantes de una colectividad expresan sus pensamientos y generan debates en cuando a cada una de las opiniones, lo cual conlleva la participación ciudadana frente a temas de interés general. Esta libertad también implica la expresión de ideas u opiniones a través de cualquier manera y/o medio que la persona decida utilizar para poder transmitir su postura.

Segundo: el Derecho Humano al honor, según distintos juristas, conforma una garantía fundamental para la persona, puesto que conserva su dignidad frente a la sociedad, la misma que no debe ser faltada ni transgredida. Es el derecho que todo ser humano goza dentro de una sociedad y tiene el deber y el derecho de defenderlo frente a la misma y al Estado; este derecho, le otorga personalidad a la persona, la cual resulta siendo la esencia de la misma.

Tercero: el Derecho Humano a la Libertad de Expresión, es un derecho fundamental plasmado en la Constitución Política del Perú de 1993, mediante el artículo 2°, inciso 4, considerada virtud que tiene toda persona dentro de una sociedad con democracia. Permite contribuir con la creación y fortalecimiento de una verdad social y política para la racionalidad de la organización social que favorezca a la humanidad.

Cuarto: el Derecho Humano al Honor es un derecho fundamental plasmado en la Constitución Política del Perú de 1993, mediante el artículo 2°, inciso 7, este derecho implica garantizar el efectivo cumplimiento del respeto de la

dignidad de la persona, para de esta manera obtener una adecuada convivencia social.

Por último, arribamos a la conclusión que resulta necesario que nuestra legislación valore de manera proporcional al Derecho Humano al Honor frente al Derecho Humano a la Libertad de Expresión; pues son derechos referentes a la personalidad del ser humano. A través de un Test de Proporcionalidad, el mismo que consiste en la realización de una comparación entre los derechos en conflicto (el derecho a la libre expresión y el derecho al honor), sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto.

V. RECOMENDACIONES

Dentro de un proyecto de investigación como este, deseamos que haya una mejora continua respecto al tema, por lo que presentamos las siguientes recomendaciones:

Primero: si como sociedad anhelamos preservar una democracia, debemos asegurar la vigencia de ciertos derechos influyentes como vendría a ser el derecho fundamental a la libertad de expresión, sabiendo que este es la base de la sociedad y la democracia, ya que es la herramienta mediante la cual los diversos grupos de una colectividad expresan su opinión y se generan debates en torno a cada una de las posturas, propiciando así la participación de todo el conglomerado social frente a los temas de interés general.

Segundo: para asegurar lo antes expuesto tanto el Estado como la sociedad deben procurar, con el mismo esfuerzo utilizado para reconocer el derecho a la libertad de expresión, implementar efectivas herramientas objetivas que permitan que el ejercicio de este derecho sea efectivo.

Tercero: el pleno disfrute del derecho a la libertad de expresión implica también la debida observancia y respeto a otros derechos, en ese sentido los límites consensuados en la ley, los mismos que deben ser considerados como parámetros objetivos facilitar el correcto desarrollo del derecho a la libre expresión en armonía con el resto de derechos.

Por último, se recomienda que el mismo que consideramos el legislador peruano debe encargarse por esclarecer en qué medida este se ve realmente afectado, pues debemos recordar que, así como el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, el derecho al honor tampoco lo es y no puede limitar el derecho a expresarse.

REFERENCIAS

- Alarcón, L. M. y Ramírez, M. A. (2008). *Coexistencia entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información bajo la vigencia de la Constitución Política de 1993*. (Tesis para optar el título Profesional de Abogado, Universidad Señor de Sipán). Chiclayo, Perú. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/1798/Alarc%c3%b3n%20-%20Ramirez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Andrade, J. E. (2016). *LIBERTAD DE EXPRESIÓN: Un estudio jurídico comparado con la doctrina CIDH y la jurisprudencia nacional*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de y
- Arévalo, S. D. (2016). *La libertad de expresión como derecho fundamental frente a la información de relevancia pública*. (Tesis para optar el título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1624/1/76147.pdf>
- Baeza, S. A. (2003). *El derecho al honor*. (Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile). Santiago, Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114513/de-baeza_s.pdf?sequence=1
- Bernales, E. (2014). *La Constitución de 1983 análisis comparado*. (Quinta Edición). Lima: Editorial Editora RAO S.R.L.
- Botero, C. (2009). *Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión*. Recuperado en enero de 2016, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>
- Burga, A. (2012). *El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Gaceta Constitucional, Doctrina Constitucional.
- C. North, D. (2006). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Carpizo, J. (2009). *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación: Tensiones, relaciones e implicaciones. Cuestiones*

- constitucionales*. México. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000200021
- Carrillo, M. (1996). *Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor. Derecho Privado y Constitución*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181954.pdf>
- Chaname, R. (2015). *La constitución comentada*. (Novena Edición). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Coronado, L. V. (2015). *La libertad de expresión en el ciberespacio*. (Memoria para optar al grado de Doctora, Universidad Complutense de Madrid). Madrid, España. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33067/1/T36374.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2000). *Situación de la libertad de expresión en el Perú Setiembre 1996 – Setiembre 2000. Serie Informes Defensoriales, 48*. Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_48.pdf
- Espinoza, J. (2014). *Derecho al honor y a la reputación*. Lima: Editorial Grijley.
- Estrada, E. (2015). *El derecho al honor en la ley orgánica*. Madrid: Editorial Cuadernos Civitas.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *Los límites de la libertad de expresión*, Capítulo Segundo. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1540/4.pdf>
- Fernández F. (2010). *El régimen jurídico del tratamiento automatizado de datos de carácter personal en España*. Lima: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, C. (2015). *Los 25 años del código civil peruano de 1984*. (Primera Edición). Lima: Editorial Motivensa S.R.L.
- Figuerola, E. (2016). *Derecho al honor y libertad de informar*. Lambayeque, Perú. Obtenido de [edwinfigueroag.wordpress.com: https://edwinfigueroag.wordpress.com/z-r-%EF%BB%BFderecho-al-honor-y-libertad-de-informar/](https://edwinfigueroag.wordpress.com/z-r-%EF%BB%BFderecho-al-honor-y-libertad-de-informar/)
- Freyre, R. (1983). *Derecho Penal Peruano. Parte especial*. (Tomo I). Lima, Perú: Instituto Peruano de Ciencias Penales.

- García, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*. (Tomo I). Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Grández, C. M. (2017). *El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos*. (Tesis presentada para optar el grado académico de maestra en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Lambayeque, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7418/BC-790%20GRANDEZ%20ROJAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Málaga, J. (2015). *La frecuente vulneración del derecho al honor como consecuencia del recurso a la sátira en el Perú*. Lima, Perú.
- Marciani, B. (2018). La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos. *Pensamiento Constitucional*. Lima, Perú. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/7688/7934/>
- Mendocilla, E. Y. (2017). *La protección jurídica del derecho al honor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2014-2016)*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional de Trujillo). Trujillo, Perú. Obtenido de https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8247/MendocillaUlloa_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mesia, C. (2014). *Dogmática constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Mora, Y. (2015). *Libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (Trabajo de grado en Derecho, Universitat de Lleida). Lérida, España. Obtenido de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/49206/ymorab.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, F. (2014). *Derecho penal. Parte especial*. (Duodécima Edición). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Olascoaga, J. (2009). *El principio de libertad de expresión e información en un caso concreto*. (Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo). Montevideo, Uruguay Obtenido de:

<http://revistaderecho.um.edu.uy/wpcontent/uploads/2012/12/Olascoaga-Pritsch-El-principio-de-libertad-de-expresione-informacion-en-un-caso-concreto.pdf>

- Quiroz, M. O. (2018). *La persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo). Lima, Perú. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19970/Quiroz_GMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20derecho%20al%20honor%20es,la%20esencia%20de%20toda%20persona.
- Rantes, M. G. (2018). *El ejercicio del Derecho a la libertad de expresión y la vulneración del Derecho al Honor en Huacho- Lima 2018*. (Tesis para optar el título de Abogada, Universidad César Vallejo). Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/20142>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009), *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Revista del Centro de Estudios Constitucionales (2011). *Consideraciones básicas de la proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Talca: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
- Rioja, A. (2016). *Constitución política comentada y su aplicación jurisprudencial*. (Primera Edición). Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Rojas, M. C. (2015). *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. (Tesis para optar el grado de doctora en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo). Trujillo, Perú. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5733>
- Russo, E. (2001). *Derechos humanos y garantías, el derecho al mañana*. Argentina: Eudeba.
- Soria, C. (1981) *Derecho a la información y derecho a la honra*. Barcelona: Editorial Ate.
- Tirado, E. C. (2018). *La Libertad de Expresión frente a la vulneración del Derecho a la Intimidad en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca en el año*

2107. (Tesis presentada para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Cajamarca, Perú. Obtenido de

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/691/TESIS%20PDF%20CRISTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vásquez A. (2014). *Derecho de las personas*. (Segunda Edición Actualizada) Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. (Primera Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS

Anexo 1.- Declaratoria de Autenticidad (Autor).

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo **Carlos Mundaca, Mary Janet**, de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Educación, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, declaro bajo juramento que la tesis titulada: **“EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO HUMANO AL HONOR FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

Lo siguiente:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado y seguido los lineamientos de diseño, reglamento y parámetros establecidos para el desarrollo del proyecto propuesto.
3. La tesis no ha sido plagiada, pues no ha sido objeto de publicaciones, ni presentada anteriormente para obtener un grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados son resultados fidedignos y fruto de visitas, entrevistas y consultas, y que los mismos no han sido falseados, pues los resultados contribuirán a conocer la realidad problemática con respecto a la investigación realizada por mi persona.
5. En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad de Chiclayo.

Pimentel, 27 de octubre del 2021.



Carlos Mundaca, Mary Janet.

Anexo 2.- Declaratoria de Autenticidad (Asesor).

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Jakeline Janet García Arribasplata**, en calidad de Asesora, de **Carlos Mundaca, Mary Janet**, de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Educación, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, declaro bajo juramento que la tesis titulada: **“EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO HUMANO AL HONOR FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

Que:

1. La tesis es autoría de Carlos Mundaca, Mary Janet.
2. Se ha respetado y seguido los lineamientos de diseño, reglamento y parámetros establecidos para el desarrollo del proyecto propuesto.
3. La tesis no ha sido plagiada, pues no ha sido objeto de publicaciones, ni presentada anteriormente para obtener un grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados son resultados de visitas, entrevistas y consultas, y que estos no han sido falseados, pues los resultados contribuirán a conocer la realidad problemática con respecto a la investigación.
5. En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad de Chiclayo.

Pimentel, 27 de octubre del 2021.

Mag. Jakeline Janet García Arribasplata.
Asesora

Anexo 3.- Consentimiento informado.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo **Carlos Mundaca, Mary Janet**, de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, me encuentro desarrollando mi Tesis con título: **“EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO HUMANO AL HONOR FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**. Por ello solicito su participación aportando valiosa información al respecto. Deseando asegurarle que su identidad (nombre y apellidos) será resguardada en forma **CONFIDENCIAL**. En caso de aceptar, su participación específica consistirá en completar un cuestionario con 5 preguntas respecto al tema de investigación. Todo ello no le llevará más de 15 minutos en responder, una vez que haya firmado el acta de consentimiento informado. Por lo anterior, declaro que el Investigador me ha explicado en forma clara y precisa los alcances de mi participación en la realización de mi Cuestionario. También declaro haber sido informado de que, en este acto libre y consciente, puedo retirarme en cualquier momento de la investigación.

De acuerdo a todo lo anterior yo **ACEPTO PARTICIPAR VOLUNTARIA Y LIBREMENTE.**

☐

ACEPTO PARTICIPAR VOLUNTARIAMENTE

☐

NO ACEPTO PARTICIPAR

Pimentel, 27 de mayo 2021

Anexo 4.- Cuestionario “El test de proporcionalidad en el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión”

CUESTIONARIO

“El test de proporcionalidad en el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez Civil ()

Fiscal Civil ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho a la libertad de expresión?
marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del derecho al honor?

SI ()

NO ()

3. ¿Conoce usted el tratamiento normativo del derecho a la libertad de expresión en el Perú?

SI ()

NO ()

4. ¿Conoce usted el tratamiento normativo del derecho al honor en el Perú?

SI ()

NO ()

5. Cree usted que, ¿Resulta necesario valorar proporcionalmente el derecho humano al honor frente al derecho humano a la libertad de expresión?

SI ()

NO ()

Anexo 5.- Casación N° 558-2016

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 558-2016, LAMBAYEQUE

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque contra la sentencia de fojas doscientos setenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, intervino como ponente el señor Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. La descripción táctica de la imputación según la acusación fiscal fue la siguiente:

1.1. César Belizario León Delgado ordenó a Christian París Vargas Tapia, con la promesa de una suma dineraria, que acabara con la vida de Yuri Jara Pérez, quien fue su conviviente, pero que había terminado su relación e iniciado una nueva con otra persona; hecho consumado el día uno de mayo de dos mil doce, a horas cuatro y treinta de la tarde aproximadamente.

1.2. Los ejecutores materiales o directos fueron Luis Franklin Medina Cubas, quien disparó contra la occisa, y Aderly Spencer de la Cruz Terrones, el mismo que condujo el vehículo motorizado —moto lineal— con el cual se dieron a la fuga después de concretar el delito.

Yober Díaz Pérez intervino como cómplice primario, pues cuando sucedieron los hechos apareció en la escena del crimen y realizó llamadas telefónicas a Luis

Franklin Medina Cubas con la finalidad que se acerque al lugar, dado que Yuri Jara Pérez estaba sola, sin auxilio, en la avenida El Triunfo de Cruz de la Esperanza, y ejecute el acto criminal, previa vigilancia de la zona y mareaje de la víctima, ya que momentos antes se encontraba libando licor en el bar «Willy», ubicado frente a la casa de la ahora occisa Yuri Jara Pérez. También participó en calidad de cómplice secundario Rafael Guerrero Flores, alias «Rafa», porque tuvo la misión de conseguir a los sicarios que acabarían con la vida de Yuri Jara Pérez.

Segundo. A fojas treinta y ocho del cuaderno de debate obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalló el control de acusación llevado a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria y declaró saneado el proceso. El auto de citación a juicio de fojas sesenta y nueve, de quince de julio de dos mil quince, fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Tercero. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Permanente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia de fojas ochenta y seis, que condenó a:

3.1. César Belizario León Delgado, en calidad de instigador por delito de parricidio, previsto por el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

3.2. Aderly Spencer de la Cruz Terrones, en calidad de coautor del delito de homicidio calificado – asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años de pena privativa de libertad.

3.3. Christian París Vargas Tapia, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.

3.4. Jorge Díaz Pérez, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado – asesinato por lucro, y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en los artículos ciento ocho incisos uno y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad, respectivamente.

3.5. Rafael Guerrero Flores, en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado – asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena

3.6. Fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa. Asimismo, la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado Jorge Díaz Pérez a favor del Estado Peruano-RENIEC.

3.7. Reservó el proceso al acusado Luis Franklin Medina Cubas.

Cuarto. Contra la referida sentencia de primera instancia interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público, los procesados César Belizario León Delgado, Aderly Spencer de la Cruz Terrones, Christian París Vargas Tapia, Jorge Díaz Pérez y Rafael Guerrero Flores, y el actor civil.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Quinto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, emplazó a las partes procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

Sexto. Realizada la audiencia de apelación, las partes presentaron sus alegatos, y se cerró el debate. El Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos sesenta y dos, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió:

6.1. En cuanto a César Belizario León Delgado, revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio, artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándolo, lo condenó en la calidad de instigador del delito de asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veinte años de privación de la libertad.

Respecto a los siguientes procesados, confirmó las sentencias y ratificó las condenas y las penas de:

6.2. Aderly Spencer de la Cruz Terrones, en calidad de coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad.

6.3. Chrístian París Vargas Tapia, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.

6.4. Jorge Díaz Pérez, en calidad de cómplice primario, de los delitos de homicidio calificado-asesinato por lucro, y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en el artículo ciento ocho, inciso uno, y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años respectivamente, \ de pena privativa de libertad, tratándose de un concurso real de delitos, al sumar las penas hace un total de veintidós años de pena privativa de libertad.

6.5. Rafael Guerrero Flores, en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.

6.6. De otro lado, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa, y reformándola fijó en doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro

soles con cuatro céntimos; fijó en trescientos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado Jorge Díaz Pérez por delito de falsedad ideológica a favor del Estado Peruano- RENIEC.

Séptimo. La Sala de Apelaciones considero que: " [...] a César Belisario León Delgado no se le puede atribuir la condición de instigador del delito de feminicidio, porque si bien la víctima de su instigación fue su conviviente, sin embargo, a los ejecutores materiales no se le puede imputar este tipo penal, sino el homicidio por lucro; en consecuencia , sólo puede imputársele instigación en la comisión de este delito, pues la Sala asume la tesis extensiva de la irriputación sostenida por Carbonell Mateu y Gonzales Cusac"

Octavo. Leída la sentencia de vista, la Fiscalía Superior interpuso recurso de casación, fundamentado mediante escrito de fojas trescientos del cuaderno de debate. Introdujo como causal del medio impugnatorio planteado: "...Si la sentencia importa (...) una errónea interpretación (...) de la Ley Penal..." -inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-. Sustentó la procedencia del recurso en lo establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señala "...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial..."

El tema invocado es el relacionado con la aplicación de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios, específicamente, en el caso concreto, si puede atribuirse al instigador de un delito de homicidio calificado por lucro, el delito de Parricidio o Feminicidio, por tener calidad especial respecto a la víctima.

Considero que es necesaria a nivel jurisprudencial a fin de establecer cuáles son los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.

Noveno. El Colegiado Superior mediante resolución de fojas trescientos cincuenta, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, concedió el recurso de casación

interpuesto por la Fiscalía Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Décimo. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de veinte de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró Bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Hizo mención a la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima; condición especial incommunicable a los autores materiales. Asimismo estimó necesario un pronunciamiento acerca de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación, en los delitos especiales impropios.

Undécimo. Realizada la audiencia de casación, el señor Fiscal Supremo en lo Penal requirió se declare fundada la casación interpuesta en cuanto a la condena y a las penas señaladas, y se revoque en el extremo que sitúa como instigador a César Belisario León Delgado del delito de asesinato por lucro. Reformándola, pidió se califique al indicado encausado de autor del delito de parricidio/feminicidio agravado -la acción tiene que ser cometida por un sujeto especial, calificadorio por razón del parentesco con la víctima, como así lo señala el Recurso de Nulidad 2463-2012-, por alevosía, pues potenció todas las ventajas y se puso a buen recaudo, interviniendo y actuando a través de terceros, al amparo del segundo párrafo del artículo ciento siete, concordante con el inciso tercero del artículo ciento ocho, ambos del Código Penal. Los demás partícipes indicó, deben ser calificados como cómplices de dicho delito, de conformidad con el Acuerdo Plenario número tres-dos mil dieciséis, que sanciona la unidad del título de imputación para los demás partícipes del hecho objeto de juzgamiento y estima que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la pena del tipo legal no concurren en él.

Duodécimo. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -

con las partes que asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DEL MOTIVO CASACIONAL

PRIMERO. Conforme estableció la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil diecisiete, el motivo de casación admitido es el de vulneración precepto material. En concreto, la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima, condición especial, incommunicable a los autores materiales, y la identificación, a nivel jurisprudencial, de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.

SEGUNDO. La de autoría y participación en el Código Penal al uno de mayo de dos mil doce, fecha de los hechos, es como sigue:

Autoría y coautoría

Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con 1() pena establecida para esta infracción.

Instigación

Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Recién a partir del siete de julio de dos mil diecisiete, por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno se incorporó: "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".

Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

TERCERO. La regulación del Parricidio/Feminicidio está prevista en el artículo ciento siete del Código Penal -modificado por Ley veintinueve mil ochocientos diecinueve, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil once-. Esta disposición legal estatuye lo siguiente: "el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio"

CUARTO. El homicidio calificado-asesinato objeto de acusación está inciso uno del artículo ciento ocho del citado Código -modificado por Ley veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis-, vigente en el momento de los hechos, esto es uno de mayo de dos mil doce. Este tipo legal establece que: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1 . Por ferocidad, por lucro o por placer."

QUINTO. Respecto al delito de parricidio, uno de los supuestos en los que se producirá la configuración del tipo legal será cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia con el sujeto pasivo.

SEXTO. La relación de convivencia -como elemento normativo de tipo- quedará confirmada cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo trescientos veintiséis del Código Civil para su reconocimiento, esto es, duración de por lo menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

SÉPTIMO. Para el desarrollo del presente tema casacional es necesario abordar tres aspectos esenciales.

Los delitos comunes y especiales:

7.1. A lo largo del desarrollo dogmático penal se han establecido diversos criterios para clasificar los delitos. Así se tienen los delitos comunes, que son aquellos que para su configuración no requieran que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor).

7.2. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los delitos especiales. Son aquellos delitos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades. Estos a su vez se clasifican en propios o impropios. En los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común. En los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características se convierte en un tipo penal distinto². Es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la punibilidad, mientras que en los delitos especiales impropios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad.

7.3. Cabe resaltar que existe un problema jurídico penal para aplicar en la ejecución de los delitos especiales las reglas de autoría y participación a quienes reúnen la cualidad exigida por el tipo penal -intraneus- y a los que no la poseen -extraneus-.

OCTAVO. Los delitos de dominio y delitos de infracción de deber:

8. 1. De acuerdo a Ghunter Jakobs, en la determinación de autoría y participación se trata de comprobar en qué relación se encuentran las responsabilidades de varios intervinientes por un mismo suceso delictivo. Para ello hay dos modelos de

regulación: el modelo para los delitos de infracción de deber y el modelo para los delitos de dominio.

8.2. Al respecto, Kindahuser ha señalado que "La doctrina actualmente dominante en la ciencia del derecho penal clasifica los hechos punibles en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. Los delitos de infracción de deber son delitos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de un deber especial. Quien infringe (sic) tal deber especial es, por principio, autor. Todos los demás intervinientes que no son portadores de tal deber necesariamente son, a lo sumo, partícipes. En los delitos de dominio, en cambio, la situación se presenta de modo enteramente distinto. Pues aquí el criterio determinante lo ofrece el así llamado dominio del hecho. Aquel que ostenta el dominio del hecho es autor; aquel que carece del mismo es partícipe".

NOVENO. Delitos de infracción de deber

9.1. La teoría del delito de infracción de deber surge para complementar los supuestos en que la teoría del dominio del hecho se mostró insuficiente para dar respuesta a los nuevos problemas que se suscitaron en la determinación de la autoría y participación.

9.2. Los últimos avances de la teoría de la infracción de deber se ha realizado sobre la distinción de dos tipos de deberes. Así se tiene la competencia por organización, que está referida al deber de todo ciudadano de no dañar (deber negativo) , correspondiente a los delitos comunes o de dominio; competencia institucional, en la que el deber no se limita a no dañar, sino que implica una ayuda o fomento (deber positivo) . Estos deberes se clasifican en dos: los familiares o institucionales.

9.3. En los delitos de infracción de deber solo cabe fundamentar la responsabilidad plena, es decir, responderán como autores, cuando se lesione un deber asegurado institucionalmente. Dichos deberes afectan solo al titular de un determinado estatus; las personas no obligadas por sí mismas pueden ser a lo sumo partícipes.

9.4. Siempre que se lesiona una institución positiva se está ante un delito de infracción de deber, con independencia de la formulación externa del tipo penal, y lo que es más importante, con independencia de si se han llevado a cabo

comportamientos organizativos de ayuda. Ejemplo: la madre que facilita al asesino de su hijo el arma homicida responde no como partícipe sino como autora.

9.5. En relación a la autoría y participación, los delitos de infracción de deber se caracterizan porque la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de la infracción de un deber que incumbe al agente. Es decir, no es el dominio del hecho lo que fundamenta la autoría sino la infracción de un deber extrapenal.

9.6. En el mismo sentido Guevara Vásquez señala que lo más importante en los delitos de infracción de deber "reside en que la presencia o ausencia del dominio del hecho no tiene trascendencia poro efectos de distinción entre el autor o el partícipe, puesto que el criterio para determinar la autoría en esta clase de delito es verificar que se haya dado cierta infracción de deber por parte del intraneus- que no es sino el sujeto activo cualificado que reúne directamente la calidad o condición particular exigida por el tipo penal-, por lo que el extraneus -que, al contrario del intraneus no reúne las cualidades exigidas por ley - que haya colaborado con el intraneus de cualquier modo, con dominio o no, antes o durante la ejecución de los hechos - será partícipe de esta clase de delitos".

9.7. En la doctrina se admite que el partícipe de un delito especial puede ser sancionado en virtud de la prohibición ampliada por la regulación de la participación en la Parte General del Código Penal.

9.8. La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber se fundamenta "en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema, como desde el exterior".

DÉCIMO. Esta Corte Suprema estableció que el parricidio tiene naturaleza institucional en virtud de los deberes que el autor infringe.

Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos sesenta y tres-dos mil doce/ Junín, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de fecha catorce de enero de dos mil trece, se señaló que el delito de parricidio "es un delito de infracción de deber donde el interviniente es un garante en virtud de una "institución" [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica [...] sino a la competencia para

defraudar el deber positivo" o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico [...] independientemente de la contribución o dominio del hecho de la organización".

UNDÉCIMO. De igual modo, en el Recurso de Nulidad número ochocientos tres-dos mil dieciséis/Lima, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de siete de mayo de dos mil diecisiete, se determinó en su fundamento tercero punto diecisiete que "el delito de parricidio sanciona la infracción de un deber donde el interviniente es un garante en virtud de una institución [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe sobre la posibilidad de ser autor con una determinada característica o un determinado círculo limitado de autores previsto por la norma penal, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que garantiza una relación existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente los deberes que existen entre padre e hijos. Esa peculiaridad fundamental resulta imprescriptible de valorar al momento de dosificar la pena concreta, dado que el injusto de este delito reviste de una mayor gravedad que el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos". Y, en el fundamento tercero punto quince, primer párrafo, segunda parte, se acotó que "no cabe se le considere como coautor del delito de parricidio, porque no es suficientemente claro que hubiera intervenido en la ejecución del homicidio, en tanto que el parricidio es delito especial por lo que le alcanza la condición de cómplice primario, pero del delito de homicidio simple (tal como fue la decisión de la Sala Superior) ".

DUODÉCIMO. Ahora bien, es de precisar que el delito de parricidio es un delito especial impropio. Para su configuración típica se requiere que concurra en el agente una cualidad especial y de no mediar la cualidad especial del agente la conducta típica desplegada tendrá su correspondencia en un delito común.

DECIMOTERCERO. La imputación de un delito especial a un sujeto cualificado requiere determinar si se hace por el dominio del riesgo prohibido que afecta a otro o, más bien, por la infracción de un deber institucional.

DECIMO CUARTO. En tanto el delito de parricidio implica la defraudación de un deber positivo, se está frente a un delito especial y de infracción de deber. Siendo así, es de evaluar las reglas de autoría y participación propuestas para los delitos de infracción de deber cuando se trata de aplicarlos a los delitos especiales impropios.

DECIMO QUINTO. El obligado especial (cónyuge o conviviente) que quebranta su deber responde siempre como autor de un delito de infracción de deber. Es indiferente si junto a dicho obligado coadyuva para la producción del resultado típico un actuante -con o sin dominio del hecho-, un omitente o, simplemente, las fuerzas de la naturaleza. Su quebranto de los deberes que le impone la institución positiva le convierte siempre en completo incumbente o en el centro del daño al bien jurídico. No hay inducción a otro delito o participación omisiva -por ejemplo, complicidad por omisión-, ni autoría mediata, sino que siempre que el obligado infrinja su deber, a pesar de la persona interpuesta (aún sin dominio del hecho), responde como autor.

DECIMO SEXTO. En los delitos de infracción de un deber formalmente configurados como delitos especiales impropios, en este caso el parricidio, la infracción de un deber institucional se establece como criterio de agravación de la penalidad.

DECIMO SÉPTIMO. De acuerdo a Manuel Abanto, sin tener que abandonar la teoría de la unidad del título de imputación, se podrá fundamentar una ruptura formal del título de imputación en el caso el delito de parricidio, si se entiende que en dicho delito la cualidad [del sujeto activo] prevista en el tipo penal, en realidad, no estaría relacionada con el injusto (no existiría una relación directa de ella con el bien jurídico) sino con la culpabilidad del agente; por lo tanto, tal cualidad tiene que ser siempre "incomunicable" en el sentido del art. 26 C. P. Entonces, los tipos penales peruanos de "parricidio" [...] solamente supondrían tipos de "homicidio" con culpabilidad agravada y atenuada respectivamente en función de cualidades colocadas en tipos penales formalmente independientes, pero que prevén un marco penal específico para la mayor o menor culpabilidad de los intranej;

para los extraneus deberían ser de aplicación el marco penal de los tipos comunes subyacentes.

DECIMO OCTAVO. Por tanto, “Los aspectos estructurales del tipo penal de parricidio comprenden ciertas relaciones interpersonales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinados por la norma penal. Es evidente que estas relaciones indicadas en el tipo penal también fundamentan deberes especiales; por ende, se trata de un delito de infracción de deber (delito especial), es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen cualidades personales exigidas en el artículo 107 del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo). Se trata de un delito de infracción de deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial sólo determina una agravación de la punibilidad, en tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico del homicidio. Esta afirmación tiene importancia para determinar la participación delictiva.

DECIMO NOVENO. En tal virtud, “En el delito de parricidio, la relación de parentesco o la vinculación contractual entre el sujeto activo es una calidad personal que agrava la punibilidad, y que como consecuencia de ser un delito de infracción de deber impropio existe una cierta correspondencia con un delito de dominio (delito subyacente). Esta es una posición dominante en el Derecho Penal peruano. Por ende, el extraneus responderá por los tipos legales de homicidio, asesinato u homicidio por emoción violenta en el caso que corresponda (ruptura del título de imputación)”.

VIGÉSIMO. La variación del grado de participación de los procesados se encuentra desarrollada por el Acuerdo Plenario número cuatro dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su fundamento décimo, estatuyó que: “[...], al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante

un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña".

VIGESIMO PRIMERO. Estando a que los hechos se ejecutaron el uno de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la adición introducido en el artículo veinticinco del Código Penal por el Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno, que prescribió que "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él", esta Sala Penal Suprema es de la posición que en el delito materia de este proceso, parricidio, se da la ruptura de la unidad del título de imputación, pues tal tipo penal solo puede ser cometido por el sujeto activo cuando medie una especial cualidad con la víctima, que es comunicable a los partícipes. Por consiguiente, en el presente caso, sólo entre la víctima Yuri Jara Pérez y el procesado César Belizario León Delgado existió una relación de convivencia, por lo que aquél responde a título de instigador del delito de parricidio agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal.

VIGESIMO SEGUNDO. Ahora bien, conforme a lo expuesto los procesados Haderly Spencer de la Cruz Terrones, Christian París Vargas Tapia, Jorge Díaz Pérez, Rafael Guerrero Flores, son coautores del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, habida cuenta que desplegaron un reparto de roles para acabar con la vida de la agraviada Yuri Jara Pérez, operando conjuntamente del modo siguiente: 22.1. Aderly Spencer de la Cruz Terrones, fue el conductor del vehículo motorizado -moto lineal- en el cual se dieron a la fuga después de que Luis Franklin Medina Cubas disparó contra la agraviada Yuri Jara Pérez; respecto a quien en la sentencia de vista ya fue considerado como tal, por lo que no cabe un pronunciamiento. 22.2. Christian París Vargas Tapia, acordó con César Belizario León Delgado acabar con la vida de la víctima Yuri Jara Pérez con la promesa de una suma dineraria. 22.3. Jorge Díaz Pérez, realizó previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima y se comunicó telefónicamente con Luis Franklin Medina

Cubas con la finalidad de que se acerque al lugar de los hechos y ejecute el acto criminal, ya que la víctima se encontraba sola. 72.4. Rafael Guerrero Flores, tuvo la misión de buscar a los sicarios que acabarían con la vida de la agraviada Yuri Jara Pérez. Por lo que en la sentencia hay que modificar la calificación de sus intervenciones en el delito, facultad motivada en el considerando vigésimo.

VIGESIMO TERCERO. Cabe precisar que el Acuerdo Plenario número tres mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, comprende los delitos especiales propios o funcionariales de infracción de deber, como los de enriquecimiento ilícito, doctrina legal que no corresponde considerar su aplicación al presente caso -por tratarse de un delito especial impropio-.

VIGESIMO CUARTO. Para la dosificación punitiva del encausado César Belizario León Delgado, debe observarse que el tipo penal imputado está previsto en el artículo ciento siete del Código Penal. Además, que la instigación que aplicó León Delgado fue instrumentalizada a través del ofrecimiento de una recompensa económica, esto es, aplicando un motivante lucrativo que ganó la decisión homicida de los ejecutores, por lo que cabe asimilar para el caso concreto, la eficacia agravante del inciso primero del artículo ciento ocho, introducido por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve en el párrafo segundo del artículo ciento siete. Siendo así, la pena básica a tener en cuenta no puede ser menor de veinticinco años. Ahora bien, para determinar la pena concreta, dentro de la punibilidad establecida por la Ley, debe considerarse la trascendencia de la acción ilícita desarrollada que implicó un grave daño a la agraviada; la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución; la gravedad del delito, pues se colisionó con un derecho fundamental como lo es la vida, así como el empleo de armas de fuego. Asimismo, también debe valorarse la personalidad y naturaleza, forma, circunstancias e intervención en la comisión del delito del citado encausado; la presencia de circunstancias generales atenuantes y/o agravantes, quien no tiene antecedentes penales vigentes, de sesenta y un años de edad, grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación comerciante. En consecuencia, la sanción

aplicada debe elevarse estimando el requerimiento interpuesto en el recurso del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Por mayoría, declararon **FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto material, interpuesto por la representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y dos, en cuanto revocó (se incurrió en error material al indicar que confirmaban respecto a León Delgado) la sentencia de primera instancia impugnada en la parte que condenó a César Belizario León Delgado como instigador de parricidio agravado por lucro y le impuso veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad; y, reformándola, lo condenó como instigador del delito de asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno del Código Penal, y le impuso veinte años de privación de la libertad; y, en el extremo que confirmó la referida sentencia de primera instancia respecto a Christian París Vargas Tapia, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad, Jorge Díaz Pérez, en calidad de cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve de años de pena privativa de libertad, y Rafael Guerrero Flores, en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro en agravio de Yuri Jara Pérez, previsto en el artículo ciento ocho inciso primero del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.

Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la indicada sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis de fojas ochenta y seis, en el extremo que condenó a: i) César Belizario León Delgado, en calidad de instigador del delito de parricidio agravado por lucro, en agravio de

Yuri Jara Pérez. Revocaron dicha sentencia en el punto que impuso la León Delgado veintiocho años y cuatros meses de privación de la libertad, reformándola le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad. Revocaron la citada sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Christian París Vargas Tapia y Jorge Díaz Pérez, como cómplices primarios por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: los condenaron como coautores del citado delito. Revocaron la aludida sentencia en la parte que condenó a Rafael Guerrero Flores, como cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: lo condenaron como coautor del citado ilícito penal.

DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y de archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
NEYRA FLORES
SEQUEIROS VARGAS

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, ÚNICAMENTE RESPECTO A LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y LA AGRAVANTE DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE LEÓN DELGADO EN EL DELITO, ES COMO SIGUE:

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

PRIMERO. Los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Código Penal precisan el título de intervención por el cual responden los agentes en el hecho delictivo, considerándose instigador a quien determina a otro a cometer un hecho punible y autor al que realiza por sí o por medio de otro el hecho delictivo (clásicamente autoría mediata).

SEGUNDO. En el caso en concreto, se atribuyó a don César Belizario León Delgado ser quien ordenó la muerte de doña Yuri Jara Pérez. Considero que una de las características esenciales del partícipe de un delito, ya sea como instigador o cómplice, es que la voluntad del interesado o partícipe esté dirigida a favorecer la comisión del delito de tercero y sin interés propio; esto es, el partícipe no quiere el delito para sí.

TERCERO. En el presente caso, el acusado León Delgado contrato para la ejecución a los otros coprocesados; por ese motivo, fue condenado como instigador de asesinato por lucro o de parricidio agravado por lucro (en el momento de los hechos no estaba vigente el sicariato parricida). No encuentra el suscrito aceptable el condenar al que quiere y contrata la ejecución del homicidio solo como partícipe, por lo que no corresponde la calificación de instigador que se atribuye al acusado León Delgado en el considerando veinticuatro del recurso de casación. Así, el suscrito dejó sentado su criterio en el R. N. número dos mil quinientos once-dos mil catorce-Lima, de siete de abril de dos mil dieciséis, de la Sala Penal Transitoria.

CUARTO. La intención que se aprecia en la conducta del contratante que propone la realización de un hecho ilícito en el cual tiene pleno interés por los motivos que fuera lo convierte en director del hecho, que puede cortar la ejecución del ilícito si se desiste y puede ordenar bajo cualquier medio la interrupción del acto, por lo que, aun cuando no hubiera sido quien realizó materialmente el homicidio contra la víctima, los alcances de su Intervención se desarrollaron dentro de los alcances propios del título de autor.

QUINTO. Otro aspecto que cabe analizar es si la circunstancia que agrava el parricidio atribuido al procesado León Delgado es el lucro (la condición o el precio). Esencialmente, según estima el suscrito, no se configura en el acusado León Delgado el ánimo de lucro; cuando menos, no se ha acreditado una expectativa de beneficio patrimonial derivado de la muerte de la ahora occisa (hecho superado hoy como se ha dicho con el sicariato parricida, desde el veintisiete de julio del dos mil quince, en que se incorporaron los artículos ciento ocho-C y ciento ocho-D al Código Penal).

SEXTO. Según la acusación, don Luis Franklin Medina Cubas (alias "el Coyote") fue transportado en la motocicleta que conducía el procesado De la Cruz Terrones para interceptar a la víctima y, al darle alcance, realizó dos disparos a larga distancia que la hirieron en el brazo y glúteo izquierdo, y finalmente realizó un tercer disparo en la cabeza de la agraviada a corta distancia. En el hecho imputado subyace la agravante concurrente de alevosía, derivada de la forma de ejecución del hecho (pluralidad y mansalva). La alevosía se configura cuando el agresor comete el delito asegurándose el resultado mediante la utilización, por ejemplo, de un arma de fuego, dejando sin capacidad de defensa a la víctima.

SÉPTIMO. En la jurisprudencia comparativa de España, se considera que "la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada" (sentencias del TS números ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete, de catorce de marzo y cuatrocientos veintidós/dos mil diecisiete de veintinueve junio),

y en el fundamento de derecho octavo de la sentencia TS número ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete se concluye que "la indefensión no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la concreta situación el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz al ataque. Esto ocurre por regla general cuando el atacante está armado y el sujeto pasivo está desarmado".

OCTAVO. Conforme lo analizado, en el caso concreto se configuró en la conducta del acusado León Delgado la agravante de alevosía, contemplada en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y dicha apreciación no quebranta el principio de congruencia, puesto que, como lo propone el señor fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal, respeta los hechos atribuidos en la acusación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO ES** porque, con relación al acápite II de la parte decisoria de la casación y en cuanto al encausado don César Belizario León Delgado, actuando en sede de instancia, se confirme la condena de primera instancia por el delito de parricidio; se revoque en cuanto a la configuración de la agravante de lucro y, reformándose, declarar que se configura la agravante de alevosía; se revoque en cuanto se le condena como instigador y, reformando dicho extremo, sea condenado como autor del delito. Queda el suscrito conforme con lo demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, en cuanto y en tanto resulte compatible con esta postura.

S. S.

SALAS ARENAS

Anexo 6.- Recurso de Nulidad 125-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA
RN 125 - 2014, Lima Norte

Lima, ocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada FLOR GUIZADO GONZALES contra la sentencia conformada de fojas doscientos ocho del ocho de noviembre de dos mil trece, que la condenó como autora de la comisión del delito de parricidio tentado en agravio de Edgar Alexander Vargas Guizado a la pena de diez años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor **SAN MARTÍN CASTRO**.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la encausada Guizado Gonzales en su recurso formalizado de fojas doscientos veinticinco insta la absolución por falta de capacidad penal. Sostiene que al conocer que padecía de una enfermedad incurable en fase terminal, sufrió una anomalía psíquica en cuya virtud decide acabar con su vida y la de su menor hijo; que la encausada sufrió un episodio psicótico, al punto de perder el control de sí misma, provocando una ruptura temporal con la realidad, aun cuando no perdiera la conciencia desde la perspectiva médica, pero perdió el juicio y el razonamiento; que es de aplicación el artículo 20° numeral 1 del Código Penal.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia, emitida con la aquiescencia del imputado y su defensor, declaró probado que el día siete de julio de dos mil doce, como a las siete horas, la encausada Guizado Gonzales, de treinta y uno años de edad [D.N.I. de fojas treinta y uno], en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, ubicado en la Asociación Los Lirios de Gramadal Manzana D, Lote cinco, de Puente Piedra, al saber de la grave enfermedad que padecía, compró dos sobre

de campeón y yogurt, que los mezcló con un vaso. Esa bebida tóxica la hizo beber a su menor hijo Vargas Guizado, de siete años de edad [D.N.I. de fojas treinta y dos] y la bebió ella misma. Ambos se acostaron en la cama a esperar el desenlace fatal. La criatura insistió que se sentía mal y que la lleve a un hospital, a lo que se negaba la imputada. Sin embargo, llegó a la casa Teodoro Medina Quintos, pareja sentimental de la acusada, quien al ver a ambos botar espuma por la boca los condujo al hospital de Puente Piedra, cuyos médicos lograron salvar la vida a ambos.

TERCERO. Que es cierto que la agraviada padecía de Paraparesía Espática Tropical, Cefalea mixta y D/C cefalea secundaria –infección virus HTLV– es un retrovirus, el virus linfotrópico de células T humano tipo I ó HRTLEV-I y se le considera el agente causal de la leucemia-linfoma de células T del adulto–, así como un episodio depresivo grave [fojas ciento veintiocho, ciento noventa y ocho y veintinueve]; y, que como consecuencia de lo ingerido sufrió, ella y su hijo, una intoxicación por carbamatos que requirió un lavado gástrico [fojas dieciséis y dieciocho].

CUARTO. Que es de precisar, sin embargo, que la imputada Guizado Gonzales se sometió llanamente a la conformidad procesal y, en ningún momento, hizo referencia a un posible episodio psicótico grave con entidad para eximirla, completa o incompletamente, de responsabilidad penal [véase acta de fojas doscientos cuatro del seis de noviembre de dos mil trece]. Sólo solicitó una menor pena. Como se sabe rige el principio de que “nadie puede ir contra sus propios actos”. Por ende, los puntos impugnativos que enuncia carecen de virtualidad procesal al aceptar los cargos del Ministerio Público y someterse a la conformidad procesal. Por lo demás, más allá de cualesquier circunstancia, quien alega un hecho eximente de responsabilidad, acreditado –como está– los hechos constitutivos del injusto penal, tiene la carga de probarlos. No hay pericia que asuma íntegramente las tesis de la defensa.

QUINTO. Que, en cuanto a la pena impuesta se le aplicó una pena privativa de libertad inferior en cinco años al mínimo legal de quince años. Pero concurre al caso

un supuesto de tentativa (artículo 16° del Código Penal) –que exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal– y un beneficio premial, al final de la pena concreta, de un séptimo de disminución.

Siendo así, el acto desesperado de la encausada, que tiene como base unas circunstancias médicas probadas y, por lo menos, una fuerte depresión derivada de aquella –que se ubica en el supuesto del artículo 21° del Código Penal–, debe examinarse desde un supuesto de un delito tentado. Por tanto, es razonable disminuir la pena impuesta, conforme además al artículo 46° del Código Penal –por presentarse circunstancias de atenuación como son el obrar en estado de emoción excusables y la influencia de circunstancias apremiantes de circunstancias personales y familiares–.

El recurso defensivo debe estimarse parcialmente y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos ocho del ocho de noviembre de dos mil trece, en cuanto condenó a FLOR GUIZADO GONZALES como autora de la comisión del delito de parricidio tentado en agravio de Edgar Alexander Vargas Guizado y fijó en cinco mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene.
- II. Declararon **HABER NULIDAD** en la parte que impone a Flor Guizado Gonzales diez años de pena privativa de libertad; reformándola: le IMPUSIERON cinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de julio de dos mil doce vencerá el seis de julio de dos mil diecisiete.
- III. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso.

IV. **DISPUSIERON** se remita la causa para la ejecución procesal de la condena.
Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Anexo 7.- Recurso de Nulidad 294-2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

RN 294-2019, LORETO

Lima, veintidós de enero de dos mil veinte.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por Alexander Martín Ríos Bicerra contra la sentencia expedida el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que lo condenó como autor del delito contra la vida-parricidio, en agravio de quien en vida fue Vicky Fabiola Macuyama Pezo; y, en consecuencia, le impuso la pena de dieciocho años de privación de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación –obstante en los folios 2074 a 2129–

Ríos Bicerra pretende la declaración de nulidad de la sentencia que lo condenó; y en consecuencia, alternativamente se disponga su absolución o en su defecto, se disponga la realización de un nuevo juicio oral, argumentando que:

- 1.1. La sentencia se dictó sin la concurrencia de prueba suficiente que releve su presunción de inocencia.
- 1.2. Denuncia que se valoró indebidamente el acta de prueba de reactivo luminol, dado que dicho documento fue tachado y, con posterioridad, se determinó que la sangre ahí impregnada era de un varón, no de una mujer. Del mismo modo, los medios de prueba biológicos dan cuenta de su ajenidad con el hecho imputado.
- 1.3. No se debe valorar las declaraciones iniciales ni las contradicciones en las que habría incurrido, dado que las circunstancias del hecho generaron estados emocionales, lo que a su vez conllevó que se brinden versiones inexactas.
- 1.4. Se debe valorar como prueba objetiva, los registros de la base antidroga de Sinchicuy, así como del Servicio del curso LXIV Coctad y Terrorismo. No se debe amparar la presunción negada de que su elaboración se realizó para favorecerlo,

pues su veracidad debe ser presumida. El aporte de este medio probatorio radica en que da cuenta de su presencia en lugar distinto del hecho.

1.5. Asimismo, pide que se valore debidamente las declaraciones de los testigos: i) Nieves Zuleyda Ruiz Guevara, ii) Gerson Pizango Apagueño y iii) José Luis Choquipiondo Arévalo. La primera de las mencionadas no indicó que la hora de encuentro fue a las 8:00 u 8:30 horas; en tanto que los dos últimos indicaron que arribaron lugar de los hechos alrededor de las 9:00 horas, y que permanecieron en el lugar por un plazo de quince minutos, y se percataron de sonidos en el interior de la casa, en una hora en la que el sentenciado ya no estaba en su domicilio.

1.6. La agraviada fue ultimada por personas distintas al sentenciado, dado que la puerta de fierro de su casa no estuvo con el seguro; y no mostró signos de que hubiese sido forzada.

1.7. Una muestra de su ausencia en el lugar de los hechos, a la hora en que habría ocurrido el suceso, es la pericia cronométrica, la cual determinó el tiempo del desplazamiento del aludido hasta el puerto Productores, donde se embarcó hacia la base antidrogas de Sinchicuy.

Segundo. Contenido de la acusación –cfr. folios 1071 a 1092–

2.1. Hechos imputados

Se imputa a Alexander Martín Ríos Bicerra, que el treinta de mayo de dos mil once ocasionó la muerte de Vicky Fabiola Macuyama Pezo, al promediar las 8:00 horas, en las instalaciones de su vivienda, ubicada en la calle 21 de enero, manzana F, lote 04, del asentamiento humano El Triunfo, en el distrito de Belén, de la ciudad de Iquitos.

El procesado tuvo una discusión determinada por los celos de la víctima; por ello, le propinó un golpe en la cabeza con un instrumento contundente, que le ocasionó una herida sangrante, y luego de tapó la nariz y la boca, quitándole la respiración hasta ocasionarle la muerte por asfixia.

Se determinó que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por sofocamiento de mano ajena, más traumatismo craneo encefálico.

2.2. Tipo penal imputado

El tipo penal de parricidio, tipificado en el artículo 107 del Código Penal, vigente al tiempo de los hechos, establecía que:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. [...].

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

2.3. Pena requerida por el Ministerio Público

Solicitó que se impongan veinte años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/ 20,000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Opinión fiscal –Cfr. folios 56 a 88 del cuaderno de nulidad–.

El señor fiscal, representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, al formular el Dictamen número 453-2019-MP-FN-SFPS, OPINÓ porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

Primero. Análisis jurisdiccional

1.1. La sentencia emitida a nivel superior se ha estructurado sobre la base de prueba indiciaria, debido a que no existe un medio directo que incrimine a Ríos Bicerra en la muerte de quien fuese su esposa, sino un conjunto de datos objetivos que lo sitúan como autor del crimen.

1.2. La base cierta para el inicio de la instrucción y el juzgamiento, está compuesta por dos circunstancias: i) el hallazgo de la occisa, con un golpe en la cabeza, de quien se supo que murió por asfixia (según pericia medica), en el interior de su domicilio, y ii) la irregularidad en el traslado y realización de las actividades del

policía, pareja de la occisa, el treinta de mayo de dos mil once, en horas en que la agraviada fue ultimada.

1.3. En cuanto al primero, afirmamos su acreditación con el informe pericial de necropsia –cfr. folios 110 a 116–, el cual da cuenta de que la ahora occisa Macuyama Pezo tenía una herida contusa de 2 x 0.5 cm en la región parietooccipital derecha, entre otras. Además, estableció que la causa de la muerte fue la asfixia mecánica, sofocación por mano ajena; que el agente causante fue la oclusión de orificios respiratorios, y finalmente, como causa contributiva, el traumatismo encéfalo craneano.

1.4. Asimismo, el acta de levantamiento de cadáver da cuenta de que la muerte de la ahora occisa se habría producido en el interior de su vivienda, ubicada en la calle 21 de enero manzana F, lote 4, del asentamiento humano El Triunfo, en el distrito de Belén, Loreto. Es preciso anotar que el informe policial refiere alteración de la escena del crimen, dato importante a tener presente debido a que el acusado es experimentado miembro policial.

1.5. A partir de lo antes descrito y acreditado, se evalúan las irregularidades surgidas aquel fatídico día, en las actividades que desempeñaron los integrantes del entonces núcleo familiar Ríos Macuyama, así:

Permanencia de la mujer y su verdugo en su domicilio

Conforme a la primera declaración brindada por el hijo de la pareja, el menor SRM –Cfr. folios 60 a 63–, el treinta de mayo de dos mil once, su señora madre lo embarcó para que fuese a su colegio, esta versión se halla corroborada con la brindada por la testigo María Olivia Huayllahua Kam –cfr. folios 35 a 37 y 201 a 213–, en tanto que, por afirmación del propio imputado, luego de ello, la ahora occisa regresó a su domicilio. Por consiguiente, la presencia del imputado y la agraviada en el lugar de los hechos no admite cuestionamientos. El imputado ratifica esta versión y señala que la mujer le decía que se quede, pero él tenía que ir a trabajar. Así, está probado que la mujer y su pareja estuvieron solos en su domicilio alrededor de las 8:00 horas de ese día.

Asimismo, el testigo Gerson Pizango Apagueño –cfr. folios 41 a 42, 199 a 200 y 347–, en su declaración a nivel de instrucción, sostuvo que el día de los hechos, al

promediar las 8:00 horas, concurrió a laborar como cargador de arena y como no llegaba el camión, él y su amigo José Luis Chuquipiondo Arévalo fueron al establecimiento de la agraviada, quien alquilaba videojuegos, pero nadie los atendía y, por el contrario, escucharon sonidos raros, como gemidos, compatibles con los de una persona que trataba de pedir auxilio y a quien le cubrían la boca (asfixia mecánica); después de esperar, recién al promediar las 9:00 horas, se retiraron. Esta versión, abona a favor de la ejecución del homicidio en las primeras horas del día y es coincidente con la causa de muerte y el pronóstico de tiempo de muerte que hace la pericia médica.

En efecto a partir de lo mencionado por Pizango Apagueño, aunado a la proyección del protocolo de necropsia, respecto a las horas en que habría ocurrido el deceso, se tiene que el homicidio se produjo entre las 8:00 y las 9:00 horas. Son datos objetivos que es preciso valorar en conjunto.

Complementa lo descrito, la declaración de la testigo Nieves Zuleyda Ruiz Guevara –obrante en los folios 34 a 40 y 197 a 198, ratificada en juicio oral, conforme obra en los folios 1262 a 1264 y 1576–, (vecina del lugar), quien indicó que el día de los hechos vio al encausado Ríos Bicerra por su domicilio, entre las 8:00 a 8:30 horas. Asimismo, por versión del propio encausado, el día de los hechos, al promediar las 07:30 horas, una persona tocó la puerta de manera inusual y pidió jugar Play Station; sin embargo, el sentenciado le indicó que no atenderían –cfr. folio 13–; esta versión permite verificar que al no obrar causa razonable para que el establecimiento comercial cancele la atención ese día, es lógico deducir que a esa hora el encausado ya habría ultimado a la agraviada y era razonable que ahuyente a los clientes, indicando que ese día no atendería el negocio, tenemos que reiterar que esta versión es del acusado en la primera etapa de la investigación.

– Traslado irregular del encausado desde su domicilio hacia su centro de labor

El sentenciado fue un policía destacado a la sección antidrogas y contra el terrorismo, en la base de Sinchicuy, Loreto. Para acudir a su centro de labor, debía trasladarse diariamente empleando una embarcación particular –desde Loreto a Sinchicuy–, y antes de ello, desde su domicilio hasta el Puerto productores.

El sentenciado, al brindar su declaración a nivel policial, sostuvo que el día de los hechos, salió tarde de su casa, esto es, al promediar las 07:45 horas. Y para su desplazamiento hasta el puerto Productores, solicitó el servicio de un mototaxi que

lo trasladaría por tres soles hasta dicho lugar; en el camino, el citado vehículo sufrió un incidente, pues se quedó sin gasolina y, por ello, tomó el servicio de otro vehículo de la misma naturaleza. Advertimos indicio de mala justificación, debido a que la testigo dice que vio al acusado alrededor de las 8 de la mañana por su domicilio y no ha acreditado con nada su versión de la avería que habría sufrido el vehículo que lo trasladaba, en todo caso es justificación para explicar su tardía presencia en el Puerto.

Además, el encausado refirió que por los percances de aquel día, no alcanzó al vehículo fluvial que lo trasladaría hasta su lugar de trabajo; es por ello que decidió tomar otro vehículo y eso generó retraso y arribó a su trabajo a las 10:00 horas – cfr. folio 13–; sin embargo, al brindar su declaración preliminar, indicó que fue errada la hora que precisó en su declaración inicial y se rectificó e indicó que fue a las 9:05 horas –cfr. folio 143–. Es evidente que llegó tarde al trabajo porque salió tarde de su casa y no hay explicación para esa demora en su domicilio, de donde concluimos que estaba ocupado victimando a su pareja y además alterando la escena del crimen.

Este cambio de versión no es casual, sino que obedece a una manifiesta estrategia de defensa, que pretende ser coherente e idónea para rebatir la prueba de cargo, referida a la inusual demora en su traslado al centro de trabajo y la justificación de dicha demora, que finalmente resulta fundamental para inferir, de esa prueba indiciaria, el comportamiento delictivo del imputado.

En este escenario, cobra fuerza acreditativa la declaración inicial que brindó el encausado, dado que fue inmediata a la ejecución del hecho, esto es, las horas de su desplazamiento. Más aún si fue espontánea, inmediata y recabada con las formalidades previstas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

El encausado trató de corroborar su versión corregida ofreciendo una copia de dos hojas de los cuadernos que darían cuenta de su llegada a la base policial donde laboraba, el treinta de mayo de dos mil once, la que consta de una anotación de su llegada entre las 9:00 y las 10:00 horas, en promedio. Sin embargo, tal medio no posee la consistencia probatoria requerida en razón de que se trata de una

anotación aislada. No consigna otros datos sobre la llegada de otras personas considerando la naturaleza de la base. No tiene una secuencia de anotaciones, se trata más bien de una creación deliberada, para coincidir con su versión corregida, actitud que, por cierto, no abona como prueba de descargo, sino que expresa una voluntad de eludir su responsabilidad penal y pretende, además, engañar al sistema de justicia con maniobras que por su formación policial pretende mal utilizar.

Además, se debe tener en cuenta que según testimonio que se describe a continuación, la embarcación en la que se trasladó a su centro de trabajo partió a las 9.30 horas y el procesado luego se embarcó en el Puerto aproximadamente a las 9 de la mañana, habiendo esperado un tiempo para que haya más pasajeros y parta la nave, por tanto, es imposible que haya llegado a las 9.10 horas de la mañana a su centro de trabajo.

Esta conclusión se halla complementada con la referencia que hizo la testigo Aybi Bocanegra del Águila –cfr. folio 1339 y 1340–, quien el treinta de mayo de dos mil once viajó con el ahora procesado en la misma embarcación que la trasladó a ella a Mazán y al encausado a su centro de labores en Sinchicuy. La citada testigo fue precisa al indicar que Ríos Bicerra llegó a la unidad de transporte aproximadamente a las 9:05 horas, y salieron a las 9:30 horas. Entre el encausado y la declarante no obran antecedentes o razones por las que abstracta o maliciosamente ella describiría haber visto al sentenciado y las horas de su desplazamiento, que coinciden con la irregularidad en su traslado de aquel día.

Además, importa el contenido de su declaración, en el extremo que señaló haber visto al ahora encausado aturdido, preocupado y con mal semblante, tal descripción da cuenta del estado de ánimo de Ríos Bicerra, mientras se desplazaba a su centro de trabajo, compatible con la conducta inmediata posterior a un homicidio.

Si se hace una evaluación integral de las circunstancias descritas y que constituyen indicios posteriores referidos a la demora del imputado en la salida de su domicilio a su centro de trabajo, se concluye válida y razonablemente que esa mañana ocurrió algo extraordinario en su rutina lo cual está debidamente acreditado y corrobora la imputación formulada contra el ahora impugnante.

No es amparable el contenido de la pericia cronométrica –folio 304–, la cual da cuenta de que el tiempo que una persona debe emplear para desplazarse desde el lugar de ocurrencia de los hechos hasta el embarcadero de puerto Productores, es entre 17 a 20 minutos, ya que en la pericia no se consideran diversos factores, como la espera de un vehículo y la velocidad diferente con la que se pueden desplazar, atendiendo a la naturaleza de la máquina, entre otros. En todo caso, constituye un dato referencial, que no quita mérito a los indicios probatorios antes mencionados.

Manipulación de testigos y alteración de la escena del crimen

El literal D del considerando referido al análisis y evaluación de los hechos del Atestado número 094-2011-V-DTPI-IQ-RPL-DIVINCRI-AJ-GA, da cuenta de que la escena del crimen fue adulterada, pues la sangre de la agraviada que cayó fue limpiada con un trapo el cual fue ubicado sobre la cama. Asimismo, refiere que la cabecera fue limpiada, y que luego de haber efectuado la prueba de luminol, se aprecian manchas de sangre en dirección a la puerta, así como la presencia de los bultos hallados. Esta información, si bien fue tachada en lo referido a la vinculación entre la sangre de la agraviada en las prendas del imputado, no desvirtúa las conclusiones brindadas por los policías, a través de su descripción objetiva, sobre la alteración de la escena del crimen, que el autor pretendió ocultar. Es válido concluir que por la experiencia policial que tiene el imputado, trato de desviar la atención de las investigaciones y al parecer propicio condiciones para que se considere que hubo un intento de robo.

Los bultos empacados en el pasadizo de la escena del crimen –cfr. folios 28 y 29– no mostraron mayor información dactilar, dado que en ellas se estableció que no fue posible tal determinación ni se declaró la intervención de un tercero ni se negó la intervención del encausado. Más aún si las puertas del inmueble –de fierro y madera– no fueron violentadas, descartando así un robo previo cometido por un tercero. Quien cometió el crimen es una persona que luego salió del inmueble y cerró la puerta por fuera, pues no estaba asegurada por dentro, como era

costumbre en la cotidiana actividad de la víctima que una vez que se retiraba su pareja al trabajo ella ponía seguro a la puerta, versión del imputado.

El asesino fue una persona que entendió la gravedad de su comportamiento delictivo e inmediatamente buscó mecanismos de defensa para crear una coartada, alterar las condiciones del hecho y justificar condiciones anormales que ocurrieron ese día y por último eludir una responsabilidad penal que, por los indicios mencionados, resulta evidente que se produjo en la forma que describe el titular de la acción penal. No se debe perder de vista que el imputado es un policía experimentado, por tanto, tiene clara noción de lo que habría cometido y cómo evadir esa responsabilidad.

Suma en este apartado su proceder ilógico al pretender cambiarse de ropa en la escena del crimen, mientras su ex cónyuge yacía muerta en la cama que compartían, o sostener que la sangre hallada en su baño era de su perra, que había parido en días previos, datos que conllevan la alteración dolosa de la escena del crimen.

Pero hay más indicios pues resulta relevante el testimonio brindado por Jaime Arturo Panduro Amaral, motorista encargado de la embarcación que trasladó al encausado el treinta de mayo de dos mil once, desde el puerto hasta su centro de trabajo. En su primera declaración sostuvo que arribaron a la base de Sinchicuy a las 09:05 horas, y que partieron desde el puerto Productores entre las 08:20 y 08:25 horas. Sin embargo, en el juicio oral –cfr. folios 1265 a 1268 y 1577 a 1580–, rectificó su versión y sostuvo que arribaron a Sinchicuy entre las 10:05 a 10:10 horas. Justifica su variación indicando que, en la semana que le programaron su declaración inicial, se le acercó una señora que refirió ser la madre del encausado y le pidió que indicara una hora determinada en la salida de su embarcación el día de los hechos, mostrando así un claro afán de influir en la declaración de los testigos con el fin de alterar la verdad y acomodar las versiones complementarias al planteamiento de defensa que expuso el encausado. El comportamiento del testigo es evidente y su versión le otorga más consistencia a la hora de partida y llegada del imputado a su centro de trabajo, además reitera ese comportamiento huidizo del acusado quien tiene una conducta secuencial, pues inmediatamente

después del hecho tratar de alterar la escena, luego cuando ya es procesado pretende alterar e influir en las declaraciones del testigo, entonces se advierte una conducta reiterada en busca de eludir una responsabilidad que por la contundencia de los indicios descritos y vinculados entre si determinan sin lugar a dudas su responsabilidad penal.

Ausencia de terceros en el lugar del crimen

Ningún testigo en juicio dio cuenta del ingreso de terceras personas al inmueble de la agraviada o que hayan visto a alguien merodeando por la zona o movimientos inusuales. Desde las 8:00 horas hasta el retorno del menor SRM de su centro de estudios, no se notaron hechos de relevancia, atendiendo al entorno en el domicilio que habitan, y tampoco se da cuenta de que la puerta o seguros de su domicilio hubiesen sido quebrantados. Esos indicios periféricos adicionales contribuyen únicamente a establecer la responsabilidad del imputado.

El motivo que habría generado la muerte

A los indicios ya configurados se debe sumar la evaluación del móvil que habría determinado el homicidio. En el presente caso, no se juzga una muerte accidental o sin causa aparente, sino un crimen pasional, y dan cuenta de ello los siguientes datos:

- a) El menor SR, quien señaló en su declaración inicial –cfr. folios 60 s 63– que el veintinueve de mayo de dos mil once, en una parrillada familiar, sus papás discutieron, porque “su papá era reclamado por su mamá por las razones que llegaba tarde de su trabajo”.
- b) Complementa esta versión la declaración de Ibis Milagros Macuyama Pezo –cfr. folios 1268 a 1274 y 1581–, quien indicó que su hermana Vicky Fabiola Macuyama Pezo, (la occisa), durante una reunión familiar (parrillada), le comentó haber descubierto una infidelidad de su esposo, el ahora procesado, y por ello le

increpó si era cierto, y que si ello sucedía se quedaría sin familia, sin hijo y sin negocio.

- c) Asimismo, la citada testigo indicó que después de la muerte de su hermana, el ahora procesado tuvo una nueva relación con Alicia del Pilar Ríos Flores, a los pocos meses de la muerte de su hermana.
- d) La aludida Ríos Flores, en la declaración brindada en juicio oral, refirió que mantuvo una relación sentimental con el encausado, cuando estuvo en el penal, y que la casa en la que residían el imputado y la agraviada ahora era de su propiedad, debido a un dinero que le prestó, y que le entregaron el inmueble en garantía.
- e) Es además importante destacar que de la citada reunión familiar a la que alude el menor y la hermana de la víctima, se habría retirado el imputado ante que termine, aduciendo que iría a verse con unos amigos con los que habría tomado licor, actitud que fue reclamada por su cónyuge, quien le increpo al parecer sin creer la versión de su pareja, este reclamo se habría producido la mañana en que fue victimada, así se tiene de la versión inicial del propio acusado.

Estas versiones, en efecto, dan cuenta de que la relación del ahora encausado con la testigo Alicia del Pilar Ríos Flores fue incluso anterior al acaecimiento de los hechos juzgados. Había un tema en discusión entre la pareja que no era trivial, sino nada menos que una infidelidad. Corroboran esta sospecha la inusual relación que mantuvieron Ríos Bicerra y Ríos Flores, mientras el encausado estuvo en el penal, y que como consecuencia de un préstamo de dinero, le entregó a la citada testigo la titularidad del inmueble en el que residían el encausado y la agraviada. Por tanto, estos vínculos y comportamientos, dan cuenta que el móvil también adquiere consistencia para determinar el homicidio.

1.6. Los datos evaluados en la Corte Suprema no permiten relevar el juicio probatorio de tipo indiciario que se llevó a cabo a nivel superior; y ello implica la ratificación de la decisión emitida a nivel superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia expedida el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que condenó a Alexander Martín Ríos Bicerra como autor del delito contra la vida-parricidio, en agravio de quien en vida fue Vicky Fabiola Macuyama Pezo; y, en consecuencia, le impuso la pena de dieciocho años de privación de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Aquize Díaz por periodo vacacional y licencia de los señores jueces supremos Príncipe Trujillo y Figueroa Navarro respectivamente.